

CG232/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, EVIEL PÉREZ MAGAÑA Y RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, OTRORA GOBERNADOR, CANDIDATO A GOBERNADOR, Y COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTIVAMENTE; DE LA OTRORA COALICIÓN “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN” (CORTV), POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/108/2010.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de julio de dos mil diez, el C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dictó un Acuerdo de desechamiento respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, emitido dentro del expediente identificado con las siglas Q-UFRPP 08/10, cuyo contenido en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“(…)

Acuerdo de desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la queja presentada por el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 08/10.

(...)

4. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. *Toda vez que en el escrito de queja se reclama la violación al principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que le gobernador del Estado de Oaxaca aplicó recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional alterando la equidad de la competencia.*

(...)"

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo antes descrito, el diecinueve de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia certificada del expediente identificado con las siglas Q-UFRPP 08/10, y del escrito de denuncia interpuesta por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Eviel Pérez Magaña, otrora Gobernador del estado de Oaxaca y otrora candidato a gobernador de dicha entidad federativa postulado por el instituto político antes referido, y de quien resulte responsable, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las oficinas que ocupa la representación que ostento, sito en el edificio a planta baja del número 100 del Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, autorizando para que las reciban a los ciudadanos Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Joel Rojas Soriano, Yadira Karen Malagón Moneda, ante Usted comparezco y solicito lo siguiente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8º, 17, 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a hacer del conocimiento del H. Consejo General del Instituto Federal Electoral de hechos presuntamente cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca; Eviel Pérez Magaña, candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca; y de quien resulte responsable, en los que se podría derivar la violación a diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1 - Es un hecho público que en el estado de Oaxaca se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político, electoral que integran la citada entidad.

2.- También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional postula al C. Eviel Pérez Magaña al cargo de Gobernador de la entidad.

3.- El pasado 22 de junio del presente año, durane (sic) el espacio noticioso de la periodista Carmen Aristegui, en la estación de radio de MVS con cobertura nacional, se dieron a conocer diversas grabaciones de audio donde se pueden escuchar diferentes conversaciones sostenidas por el C. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz con personas allegadas a este, mismas que pueden consultarse vía internet en la página www.mvsnoticias.com y que a continuación se transcriben:

‘Carmen Aristegui (CA): En conjunto hay cosas muy serias en Oaxaca, como sabemos desde hace tiempo, pero con motivo del proceso electoral que está en curso hay varias situaciones que están enrareciendo seriamente este proceso electoral oaxaqueño.

Esta mañana vamos a conversar con Olga Carranco, mi compañera de Noticias MVS, con motivo de este material que hemos recibido como medio de comunicación.

Sabemos que hay aquí una serie de distribución de informaciones cuyo propósito es impactar de una u otra manera en el proceso electoral mismo; sin embargo, a pesar de que efectivamente está esa connotación frente a la información que vamos a divulgar, es también cierto que periodísticamente hablando es de relevancia lo que aquí se va a mostrar.

Es evidente que estamos viendo un cruce de acusaciones, un cruce de señalamientos y este tipo de llamadas telefónicas como las que se divulgaron la semana pasada de Fidel Herrera y las que en este momento de la mañana vamos a presentar forman parte de ese contexto.

Eso no significa que los periodistas las guardamos en el cajón porque son de relieve y son de interés público sin la menor duda, con las implicaciones que evidentemente tiene divulgar intervenciones telefónicas de esta manera y que sabemos, como lo hemos comentado hace un momento, que ya hay acusaciones muy serias por parte del PRI en contra del Gobierno Federal, hay acusaciones cruzadas de unos y otros con respecto a este tipo de informaciones.

Pero, bueno, hecha la consideración general del tema, están aquí las conversaciones que sostiene Ulises Ruiz con, primero, el coordinador de Comunicación Social de la campaña de Eviel Pérez, Raúl Castellanos.

Hay otra conversación que sostiene Ulises Ruiz con el propio Raúl Castellanos, director de Comunicación Social, la segunda que presentaremos.

Hay una tercera, que es muy delicada también y tiene que ver con la autoridad electoral. Ulises Ruiz conversando con José Luis Echeverría, que es el presidente de/Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que, por cierto, es la misma autoridad que lleva seis años. Y el tema ahí son las boletas electorales, la impresión y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

distribución de las boletas electorales, y el tipo de conversación que sostiene el "árbitro" electoral con el gobernador del estado de Oaxaca.

Y una cuarta que tiene que ver con la conversación que sostiene Ulises Ruiz con Eviel Pérez Magaña, que están hablando de presuntos actos de delitos electorales que cometieron Margarita Zavala, ajuicio del gobernador, y Mané, la esposa de Gabino Cué, el candidato opositor al PRI de Oaxaca.

Así que en conjunto son cuatro grabaciones que hemos estado escuchando, realizando y confirmando efectivamente que pertenecen a estas personas las voces y los contenidos los vamos a dejar a consideración de nuestro auditorio. Buenos días y bienvenida.

Olga Carranc o (OC), colaboradora: Así es, Carmen, buenos días, buenos días al auditorio. La primera conversación es una conversación de Ulises Ruiz, el gobernador de Oaxaca, y Raúl Castellanos. Raúl Castellanos fue director de Canal 9 de Oaxaca y fue coordinador de Comunicación Social de Ulises Ruiz y actualmente es el coordinador de Comunicación de la campaña de Eviel Pérez Magaña.

Aquí ellos hablan de cómo llevan a cabo convenios con medios de comunicación para bloquear la presencia del candidato de la alianza opositora, de Gabino Cué, y vamos a escuchar esta conversación.

Grabación de Ulises Ruiz y Raúl Castellanos-

Ulises Ruiz (UR): Quiúbo.

Raúl Castellanos (RC): Quiúbo, gobernador, ¿cómo estás?

UR: Viendo los chismes, cabrón. Está loca esta pinche vieja, ¿no?

RC: Terrible, cabrón, terrible; pero éste es un tema que lo vamos a resolver.., a ver cómo...

UR: Si, a ver cómo les fue allá. Manda un recado. Ya se preocupó.

RC: Pues sí, porque hay que ponerlo en orden. Fíjate que yo estoy viendo ahorita a Carlos Marín y también me preocupé porque está Gabino con ellos. Está madreando, está madreándonos... Pero yo entiendo que hay ahí un convenio para que no entre, es como con Fórmula, tenemos un Acuerdo de que no entra a Fórmula...

Tiene media hora con Marín, y madreándonos, mano, que los hospitales se desviaron los recursos, que hay responsabilidades desde 2006, con Carlos Marín.

UR: ¿Y qué dice Marín?

RC: Poniéndole el tapete, cabrón. Te quise comentar porque sí ahí deberíamos de tener protección.

UR: Claro. ¿Y ahorita lo están pasando?

RC: Si.

UR: ¿Pero es repetición, no?

RC: Pues no sé si sea repetición, pero en ese programa está Carlos Marín con Gabino. Yo tengo 20 minutos viéndolos aquí todo lo que están comentando. Le hablé a Sesma y le dije: 'Pues oye'... que estaba durmiendo, que no sabía...

UR: Pero el programa de El asalto de la razón.

RC: Entiendo que es El asalto de la razón, está en Milenio, estoy aquí checándolo, es el canal 28. Ahorita ya están en otra cosa, pero estaban con la Suprema Corte, pero sí tuvo como 20 minutos Gabino ahí.

UR: ¿Y ya acabó?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

RC: No sé, fíjate que mandaron a un corte y ahorita están en anuncios, pero yo creo que no ha terminado. No te sabría decir porque lo empecé a ver, pero sí está el cuate, está en plan de estadista el pendejo éste.

UR: -Risas- Qué mala leche. Hay que cojémoslo, es lo que hay que hacer, cabrón. Hay que arreglar a Marín.

RC: Sí, claro, mañana le hablo. Te lo quise comen... UR: Sí. Muy bien. Qué raro, ahí algo pasó.

RC: Pues sí, porque este cuate no debía entrar allá mano. UR: Algo pasó, déjame ver.

RC: Si, gobernador.

UR: Sale, gracias.

-Termina grabación-

CA: Esta es, Olga, la primera de las cuatro llamadas con Ulises Ruiz. Hay una segunda que tiene que ver con el Canal 9, que es el canal público.

OC: Así es. En esta segunda conversación se habla del manejo y el uso del Canal 9 de parte del gobernador Ulises Ruiz con fines electorales. Aquí habla el gobernador Ulises Ruiz con Raúl Castellanos nuevamente, que es el coordinador de Comunicación del candidato del PRI, Eviél Pérez Magaña.

Grabación de Ulises Ruiz y Raúl Castellanos-

UR: Insertaron dentro del noticiero, entiendo, una parte de la entrevista que le hizo Carlos Marín.

RC: Déjame decirte otra cosa, pon el Canal 3, está Corral, "el cara sucia", echándonos madres. Yo sostengo, gobernador, y lo dije desde el otro día, que Canal 9 debería salirse del tema porque por buscar la equidad los mete a ellos, ahí está Corral madreándonos, y la chingada, y el equilibrio y lo que podemos nosotros ganar por ser el canal del estado en lo que corresponde a la campaña nuestra es mínimo frente a la credibilidad que le dan de meter a Corral o al 'cara sucia' a estarlos puteando.

Y además en una cuestión ya de controversia jurídica van a utilizar lo de Canal 9, desde el otro día que nos reunimos en tu casa se acordó que el Canal 9 se saliera, y lo opinaron todos, que se saliera del tema electoral, pero yo no entiendo por qué, ahorita tiene cinco, cuatro minutos llevan en el tema de Corral, de 'cara sucia', denunciando, Gabino Cué, y la chingada.

Yo creo, jefe, que es un error que el Canal 9 esté metido en las campañas, te lo digo con gran respeto, cabrón, ahí para que tú lo valores.

Ahí está el 9 lo estoy viendo, ahorita ya está Abad quieren darle equilibrio a todos pero al final de cuentas, si meten a Abad y meten a Irma, si meten al 'cara sucia', si meten a Corral, y luego sacan algo de nosotros valemos madres, jefe.

O sea, (inaudible) propagandístico de ellos, además te lo van a endosar como canal del estado para cuantificar en el tema jurídico, no ganamos nada.

UR: Bueno, lo veo, mañana lo veo, ¿sale?

RC: Disculpa, pero...

UR: No, bien, bien, bien. Orale.

RC: Abrazo.

UR: Gracias, hasta luego.

-Termina grabación-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

CA: 'Mañana lo veo', dice Ulises Ruiz a Raúl Castellanos, quien le llama 'jefe' al gobernador, que es el jefe del grupo político, aunque Raúl Castellanos trabaje para Eviél Pérez, el candidato del PRI a la gubernatura.

Hay, Olga Carranco, una tercera llamada telefónica intervenida al gobernador Ulises Ruiz, también muy importante, porque ésta nos remite al tema de la autoridad electoral y nos remite al tema que ya no sólo en Oaxaca sino también en Sinaloa, sino también en Veracruz, hay con estas grabaciones telefónicas una exposición, una exhibición muy grave y delicada de lo que está sucediendo con los que se supone son árbitros de las contiendas.

Escuche esta conversación de Ulises Ruiz y José Luis Echeverría, que por cierto, ya nada más se lo dejo como dato, José Luis Echeverría es el presidente del Instituto Estatal Electoral, que lleva ahí seis años, es el mismo que estaba en la elección anterior, que fue una elección impugnada.

Aquí el tema fundamental tiene que ver con las impugnaciones que se han hecho por parte de la oposición en Oaxaca de a quién le dieron la impresión de las boletas electorales, a quién se le asignó el contrato para imprimir las boletas electorales y el PREP, el diseño del PREP en Oaxaca, resulta que a los mismos de la elección que fue cuestionada y que hizo llegar a Ulises Ruiz a la gubernatura de Oaxaca.

Se está repitiendo la historia y por más que le intentaron los opositores no lograron que las boletas se imprimieran en los Talleres Gráficos de la Nación o en un lugar que no levantara sospecha. Bueno, tema, boletas, Olga.

OC: Así es, Carmen, en esta tercera conversación habla el gobernador Ulises Ruiz y habla José Luis Echeverría, presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, quien le está reportando al gobernador qué es lo que va a pasar con las boletas, cuál será el camino que van a seguir y ahí en algunas de las frases le comenta, 'y aprovechó ahí de una vez para ver lo que tiene usted pendiente conmigo'.

CA: Qué frase, con esa termina la grabación, que es muy sugerente, por cierto.

OC: Así es. Ahí hay una parte en donde el presidente le reporta al gobernador.

CA: Exactamente, el presidente de la autoridad electoral le está reportando al gobernador lo que está pasando con las boletas, hay un momento que usted va a escuchar donde le dice el presidente del instituto algo relativo a la Policía Federal que se supone va a acompañar el traslado de las boletas y dice, 'si llegan, bien, y si no, nos vamos', cosa que ocurrió, se fueron sin el acompañamiento de la Policía Federal, según se pudo saber días después. Esta es parte de la conversación intervenida al gobernador Ulises Ruiz.

Grabación de Ulises Ruiz y José Luis Echeverría-

José Luis Echeverría (JLE): Para recoger las boletas, está conmigo el comandante Francisco, y se supone que nos va a acompañar la Federal Preventiva. Si llegan los cabrones, los esperamos, si no, nos vamos, ¿eh?

Todo bien, todo certificado, todo... nos llevamos siete millones de boletas que son, y aquí va a resguardar Francisco, y de aquí no nos detenemos hasta Oaxaca, y mañana se distribuyen a los 25 distritos y a los 152 consejos municipales.

Oiga, aprovechando, hablé con Humberto Alcalá hace unos días, hay disponibilidad ahí de ya instalar el consejo municipal, lo único que nos piden es seguridad pública, se instalaría ahí en /a biblioteca de la (inaudible), ya hablé con Elías para que vayan viendo ahí también con su gente, y si se da, pues de una vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

ahí para que le dé usted la instrucción a Evencio para que podamos operar ese asunto, ¿no?

UR: Orale, ahorita le digo.

JLE: Y ya quedamos con eso. Oiga, y aprovecho de una vez ahí lo que tiene usted pendiente conmigo, ¿no?

UR: Sí, sí, lo veo mañana llegando

JLE: Gracias, hasta luego.

-Termina grabación-

CA: ¿Que tendrá pendiente el gobernador con el presidente de la autoridad electoral? Pues aprovecho, dice, para recordarle lo que tiene ahí pendiente conmigo. Ahí se lo dejamos para su imaginación.

Olga Carranco, terminamos esta exposición de llamadas telefónicas del gobernador Ulises Ruiz con otra parte de esta historia y que tiene que ver con Margarita Zavala y con Mane, la esposa de Gabino Cué, que estuvieron juntas en un acto de campaña y que ha merecido que el PRI reaccione en contra de ellas, incluso ya con denuncias por probables delitos electorales por haber participado en un acto de campaña de Gabino Cué, por un lado.

Por otro lado está la mención del caso de la empresaria Aurora López Acevedo, que ha denunciado que fue violada, que fue secuestrada durante ocho horas, y que fue violada por alguien a quien ella identifica del equipo más cercano precisamente de la campaña priista a la gubernatura.

Es un tema muy delicado porque incluso la semana pasada llegó a la propia tribuna del Congreso el tema y, bueno, está su propia declaración, la denuncia que hace esta empresaria oaxaqueña que ha apoyado la campaña de Gabino Cué, y que ella señala que ha sido violada y secuestrada, como acabo de mencionar.

Esta parte deja también abierta la puerta a saber hasta dónde el gobernador, y con quien conversa, que es el propio candidato a la gubernatura, esta parte de la conversación es Ulises Ruiz con el propio candidato a la gubernatura Eviel Pérez Magaña acerca de estos temas.

OC: Así es. Bueno, esta última conversación entre el gobernador Ulises Ruiz y el candidato del PRI a gobernador de Oaxaca, Eviel Pérez Magaña, habla de estos temas del caso de la empresaria Aurora Acevedo, de quien incluso la llaman autoviolada en esta parte de la conversación.

CA: Para hacer referencia, hay que recordarlo, al presunto autosequestro de José Murat; que éste es todo un tema, porque aquí también la figura de Murat fue referida cuando menciona que se le retiró la vigilancia que tenía como exgobernador.

OC: Así es. Y otra parte de las conversaciones, de lo que mencionan en esta conversación, es cómo van a manejar los actos que llevaron a cabo la esposa de Gabino Cué y de Margarita Zavala en Oaxaca para utilizarlos a favor de Eviel Pérez Magaña.

Y también de cómo llevan a cabo campañas paralelas, por llamarle de alguna manera, el gobernador va a visitar tales estados, después va el candidato del PRI, Eviel Pérez Magaña, y bueno, ahí se ponen de acuerdo de cómo llevan a cabo los recorridos por los diferentes estados.

CA: Coordinadamente, así es, todo un tema por supuesto.

Grabación de Ulises Ruiz y Eviel Pérez

UR: Ando aquí en el Istmo, ¿cómo te fue?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Eviel Pérez Magaña (EPM): Bien, bien, fui a Santo Domingo, luego fui al barrio, luego fui a Matías. Bien, ahí vamos...

UR: ¿A dónde fuiste?

EPM. Fuimos a Xonatlán, en Sola de Vega en la mañana (inaudible), y bien, muy, muy bien todos los eventos. Mañana voy a Santa María de Zacatepec, acabo de hablar con el (inaudible), nos la vamos aventar por carretera muy temprano.

UR: (inaudible)

EPM: A Putla, pues.

UR: Ah, pero sí bueno, ¿no?

EPM: Fíjate que no, me dicen que mañana va a amanecer bien cabrón. Está así que de plano nos hablaron para decirnos que les mandemos muy temprano, y ya mañana si se van a levantar vamos a ver como...

UR: No, vete a Mancuerna.

EPM: Estamos lográndolo, vamos a ver temprano cómo está el clima, de ahí está como a hora y cuarto. Vamos a ver cómo amanece la cosa, ¿no?, ya para irnos, si no, cuando menos avanzamos hasta donde nos pueda llevar el (inaudible), ¿no?

UR: Bien, ¿eh? Ya tengo el ejercicio de... bien. Ya mañana te lo enseño, ya mañana regresas tú...

EPM: Sí, ya mañana en la noche...

UR: lo de las declaraciones.

EPM: Te mandó un mensajito el cuate éste que, el que habló en (...)

UR: ... este, ah... ¿qué dijo?

EPM: Que quiere hablar conmigo.

UR: Ah, siéntalo, hijo de la chingada... hoy le quité los 50 polis.

EPM: Ya me dijeron.

UR: ¿Ya te dijeron?, y luego, luego me buscó a través de Nacho Coba Y Nacho Cobo, oye, no, cabrón, no se los quites, no se está metiendo, pero ése y el mensaje es de la expulsión... era una chingadera. Le dije que el viernes que vaya a (...) terminando lo alcanzo y por ahí nos da un punto.

Mañana vamos a ponernos de acuerdo en qué lugar y ya te comento..., también ahí conseguimos una copia del dictamen médico.

EPM: Sí, cabrón no tiene madre esa pinche loca, ¿no? UR: Pinche vieja pendeja.

EPM.- No, pero está a toda madre güey vamos a...

UR: Fíjate que estuvo bien, le digo a... que ahorita tenemos que ver yo le digo que.. reservan... pero.. tiene quien tiene que salir yo creo que Fepade... porque ya hizo una declaración, una acusación en contra de ti y afectó tu imagen, primero que se someta a los estudios.

EPM: Vamos a presentar ese examen que la demande Moreno y la clavamos.

UR: No, (...) cabrón, no se la voy a dejar pasar.

EPM: Por eso te digo, pero ya esperas el momento, ¿no?, no de exhibirla, porque... con exhibirla está mal, todo mundo dice pinche (...), todo mundo lo dice, pero hay que clavarla, y además es otro delincuente más con el delincuente...

UR: Y luego la de pechito aquí de Mane. EPM: Sí, hombre, qué a toda madre cabrón. UR: Estuvo a toda madre cabrón.

EPM: No tuvo madre, ¿eh?

UR: Esa es pa' mañana. Y es Fepade. Y es peculado además.

EPM: Todo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

UR: ... de recursos para favorecer, ¿no? Es un pinche madrazote. Pendejas, qué pendejas las dos porque...

EPM: Y el... bien... ya las tengo completitas, ahí tenemos otro indicativo que coincide con la otra que se publicó...

UR: ordenando, ¿no?

EPM: Sí, sí, mañana en la noche lo vemos porque .. allá con la gente de Peña, no va a poder venir el domingo porque era la foto... de no ir a Huatulco, ya ves que por los problemitas... vamos a cargarnos, a cubrir esa franja que no hemos cubierto e irme para la montaña un rato.

UR: Está bien.

EPM: Mientras qué pasa ahí, ¿no? y a la mejor al Istmo también...

UR: Sí. al Istmo yo te digo dónde, ahí donde voy a andar mañana.

EPM: Ándale, ya sea que vaya al Istmo o a la costa. Héctor quiere que vayamos a ver porque no he ido ni un día a Huatulco, pero bueno.

UR: ¿A dónde?

EPM: Ahí, no he ido a Huatulco desde aquella vela que te acuerdas, ya tiene un mes y medio, un mes que no voy a Huatulco. Entonces él dice que hay que ir a las agencias.

UR: Sí, sí, hay que ir. Ahí mañana en la noche, ahí se diseña la chingadera.

EPM: . de la próxima semana.

UR: Sí, porque ahí está el indicativo de dónde.

EPM: Ahorita vamos a hacer planteamientos ya de los cierres, porque ya (...) sí lo tenemos, ¿no?

UR: Sí, ya.

EPM: Ya tenemos que tener mañana...

UR: Pero bien, en general bien...

EPM: Sí, a toda madre. Fíjate que se siente muy bueno el pinche ambiente.

UR: No, no, y ese documento que me entregaron ya hizo madre en todos, pero en esto del foro muy bien.

EPM: El foro muy bien ahorita en la tarde... pinche..., chingón pues.

UR: Ya se hizo lo de la CNC... EPM: Sí, el de la CNC...

UR: Lo de... digo.

EPM: Sí, también ya se hizo.

UR: Perfecto. Pues mañana estaremos ahí, pero en principio muy bien...

EPM: Brinca mucho lo del amigo Lino que no fue hoy, ¿tú crees? O sea, trae pleito con todo mundo... desde Villacaña, a todo mundo, (inaudible), hijo de la chingada. Y creo que nunca le gusta ir a ninguna fiesta. Bueno, no va ni conmigo ni con nadie, además...

UR: ¿No estuvo?

EPM: No estuvo ni la vez pasada que lo acabo de ver hace tres días. (inaudible) chingón el pinche..., el pinche presidente está metidísimo con...

UR: No fue.

EPM: Y no fue. Lo demás es una pinche decepción hasta el...

todo. pues. Es una pinche (inaudible) todo mundo se queja. Mira nosotros queremos que nos den más (inaudible), que nosotros cubrimos todo, pero que nos tiene que ayudar (inaudible).

Dice, por ejemplo, de todas las cosas que se están viendo (inaudible) no quiere llevar, no ha llevado nada. Y le dicen y dice que no, y que no, y que no, y todo mundo sabe que sí.

UR: Hay que hacerlo paralelo. Como si no estuviera, ni modo. Ese día tampoco estuvo en la reunión que estuve (inaudible) cuando se encimó con (inaudible).

EPM: Y le hablé por teléfono, hablé con él. O sea, haz de cuenta que no pasa nada, oye, no te vi, le digo, ¿qué te pasó algo? No, no, estoy muy bien, fíjate que estoy haciendo un trabajo y estoy en otra región, (inaudible) me acompañó y la chingada, pero, bueno.

UR: Aquí le di un apretón al (inaudible) de todos estos pendejos, ¿no? Y mañana me toca Ixtepec, ahí también lo voy a meter paralelo (inaudible). Hay que hacer un pedote con lo de Mané, un pedote con lo de la dama ésta que vino hoy... y la otra yo creo que pasado mañana la armamos bien, la armamos para darle un buen (inaudible) a la pinche violada, la autoviolada.

-Termina grabación-

CA.- Olga Carranco, ésta es la cuarta y última conversación intervenida que difundimos esta mañana. Cuando habla de las damas se refiere a Margarita Zavala y a Mané, la esposa de Gabino Cué y a la empresaria López Acevedo. Ahí están estas grabaciones.

OC: Así es, Carmen. En esta última parte el gobernador coordina la gira del candidato del PRI y prepara su estrategia jurídica también.

CA: Ahí está para analizarse, como lo haremos.'

De lo anterior, se derivan graves infracciones al principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República y a diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del funcionario público denunciado, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: (se transcribe)

Asimismo, el artículo 41, Base II de la propia Constitución establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento y el de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Igualmente, el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley fijará las reglas a las cuales se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, determinará las formas en las cuales se deberá distribuir el financiamiento público; de igual manera fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos y la forma de proceder en el caso de liquidación de un partido político nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

El mismo artículo 41, Base V, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y que dicho Instituto será autoridad en la materia, teniendo a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, además de las que determine la ley.

Por su parte, el artículo 22, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos, gozan de los derechos y prerrogativas; quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicho Código y que el artículo 23, párrafo 2, del ordenamiento citado, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.

En este sentido, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su numeral 1 inciso a) la relativa a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte es un hecho público para esta autoridad administrativa electoral federal que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional en términos de lo que establece el artículo 41 Constitucional, que por lo tanto debe garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos, esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

miembros, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como lo es en el asunto que nos ocupa.

En este sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Revolucionario Institucional es garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia.

En esta tesitura, es válido afirmar que el Partido Revolucionario Institucional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus actuales candidatos a cargos de elección popular del estado de Oaxaca y el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

De esta forma, la infracción cometida por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, para que se evitara la utilización indebida de recursos públicos, objeto de análisis, además de denunciar el acto, actuar que podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

Sin embargo, de las grabaciones que fueron difundidas en diversos medios de comunicación y que han sido transcritas en el cuerpo del presente documento, se evidencia la violación a los preceptos constitucionales y legales citados por parte de militantes reconocidos, uno de los cuales ocupa la titularidad de uno de los Poderes del Estado de Oaxaca, siendo éste el Gobernador Ulises Ernesto Ruíz Ortiz.

Así, el Gobernador Ulises Ernesto Ruíz Ortiz aprovechándose del cargo que ostenta, ha desviado recursos públicos para favorecer a los candidatos que postula el Partido Revolucionario Institucional en la entidad que gobierna, violentando los principios que rigen a un estado democrático, utilizando recursos económicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

aportados por un gobierno local, así como por las dependencias de este para obtener el voto de los ciudadanos en la próxima contienda que se celebrará el 4 de julio del año en curso, sobre todo de aquellos que se han visto mayormente perjudicados por la crisis económica que aqueja a nuestro país y la falta de empleos.

*Asimismo, de las conversaciones publicadas se advierte la transferencia y aprovechamiento de recursos del Gobierno del Estado y sus dependencias para apoyar la realización de propaganda en medios masivos de comunicación en apoyo a los candidatos que son postulados por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo nugatorio el ejercicio libre del voto que en todo caso debería fomentar el Gobierno y el propio Partido para conseguir el fin primordial de los partidos políticos que es **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.***

De tal manera que el Partido Revolucionario Institucional incumple con los fines que acorde al artículo 41 Constitucional profesa, permitiendo, en contradicción a lo que establecieron en su norma interna, que el Titular del Poder Ejecutivo Local en el Estado de Oaxaca incumpla con sus responsabilidades democráticas y más aún, consintiendo que Ulises Ernesto Ruíz Ortiz ejerza el poder y sus funciones a favor de los candidatos que postula dicho Partido y no así de los ciudadanos Oaxaqueños.

En este orden de ideas, el artículo 77 del citado Código establece las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos, asimismo dispone expresamente que: NO PODRÁN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI A LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

- a) **Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;***
- b) **Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.***

*Por lo que conforme al artículo 81 párrafo 1 inciso c) el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, a través de la Unidad de Fiscalización, de vigilar que los recursos de los partidos tengan **origen lícito** y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Así pues, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional obtiene recursos derivados de las aportaciones que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de diversas dependencias de la administración pública estatal, en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razones suficientes para concluir que este Instituto es competente para conocer de los hechos denunciados conforme a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f); 356, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse en dichos preceptos la competencia de este Instituto y de manera expresa como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales a los Servidores Públicos de la Unión o de los Poderes Locales, como es el caso del sujetos que se denuncia, y asimismo se prevé como infracción a las normas electorales de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Al efecto resultan aplicables los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación:

Artículo 341 (se transcribe)

Artículo 347 (se transcribe)

Artículo 356 (se transcribe)

Artículo 347 (se transcribe)

Respecto al fondo de los hechos denunciados resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal, en donde se establece el principio de neutralidad de los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 134 (se transcribe)

De la relación de los hechos denunciados con las disposiciones legales citadas se desprende una clara actuación del Gobernador del Estado denunciado al margen de la ley y contraria a las funciones y deberes legalmente establecidos para el ejercicio del cargo.

En efecto, de los hechos denunciados se desprende una actuación del titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que infringe el principio de neutralidad política y electoral que le impone el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República, actuación tendiente a afectar el desarrollo de la vida democrática en el país y el normal desarrollo de los poderes e instituciones públicas conforme al régimen constitucional de división de poderes, así como la equidad entre los partidos políticos y el derecho de asociación política de los ciudadanos mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Las conductas ilegales que se denuncian atribuibles a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz en su calidad de Gobernador del Estado de Oaxaca, constituyen graves incumplimientos a las obligaciones del servicio público, que redundan en una violación directa al párrafo sexto del artículo 134 de la Constitución General de la República.

En tal orden de ideas las violaciones que se denuncian fueron cometidas, con motivo y en razón de la instrucción de la utilización del sistema de comunicación televisivo oficial del gobierno para generar inequidad en la contienda beneficiando al candidato postulado del PRI, con el objeto de favorecer con recursos públicos a los candidatos de dicho Partido en Oaxaca, lo cual de manera evidente atentó contra el principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República.

El principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República tiene como fin que los funcionarios públicos se constrañan al cumplimiento de la ley y al ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas en la ley, de que el ejercicio de los cargos públicos no sea utilizado para intervenir en los procesos electorales ni para favorecer a los partidos políticos vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en el acceso al ejercicio del poder público y degradando el ejercicio de la política. Es el caso que el funcionario público denunciado, al margen de la ley, aprovechándose de los recursos públicos a su disposición para favorecer la campaña de los candidatos postulados por el PRI en el Estado Oaxaca.

*En este orden de ideas cabe destacar que conforme al artículo 32.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es procedente que la Unidad de Fiscalización remita a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los listados de los candidatos a cargos de elección popular, de dirigentes y de los titulares de los órganos de finanzas del Partido Revolucionario Institucional que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas, esto es, aquellos individuos que desempeñan o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes del estado **o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos**, tal y como es el caso que nos ocupa, lo anterior con el objeto de verificar la transparencia sobre el financiamiento privado de dicho Partidos y sus candidatos.*

Por lo expuesto y fundado es oportuno considerar que la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones puede en todo momento, realizar verificaciones incluso a las cuentas bancarias de los partidos, de sus candidatos y de las personas políticamente expuestas, sin que le sea oponible a ésta el secreto bancario, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos de las operaciones de los partidos políticos durante la fase de revisión de los informes y de ser necesario,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

iniciar procesos extraordinarios de fiscalización, así como dar vista a las autoridades competentes.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Con fundamento en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se integre el expediente de la presente denuncia y se realicen las investigaciones conducentes para proceder conforme a derecho y en su momento procesal oportuno dictar la sanción correspondiente.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

QUINTO.- *Llegado el momento procesal oportuno que la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones y verificaciones conducentes, respecto del Partido Revolucionario Institucional, así como de los candidatos postulados por el propio Partido y de las personas que intervienen en los hechos denunciados, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos de las operaciones de los partidos políticos durante la fase de revisión de los informes y de ser necesario, iniciar procesos extraordinarios de fiscalización, así como dar vista a las autoridades competentes.”*

II. Atento a lo anterior, el día dieciocho de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/108/2010**; **SEGUNDO.-** En atención a la información proporcionada en el escrito de queja, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** *Indique el concesionario y/o permisionario, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

*debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; **TERCERO.-** Una vez rendida la información que se refiere en el punto anterior, requiérase al C. Representante Legal de la permisionaria y/o concesionaria en cuestión, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si durante el periodo del dos de mayo al treinta de junio de dos mil diez, recibió alguna instrucción por parte del Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, a efecto de que difundiera propaganda alusiva a algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político, particularmente al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el referido instituto político; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, aporte las constancias necesarias que acrediten su dicho; **c)** Indique si alguna persona contrató, solicitó u ordenó la difusión de algún promocional alusivo al citado instituto político y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca, sirviéndose precisar nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido dicha indicación; **d)** Remita copia de la bitácora de sus transmisiones correspondientes al periodo del dos de mayo al treinta de junio de dos mil diez, y **e)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Requiérase al Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si durante el presente año, implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político; **b)** Si dicho mecanismo consistió en contratar, solicitar u ordenar a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca, y **c)** En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Realizar la certificación de la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente.”*

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2338/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

IV. Así mismo, con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, se realizó la certificación de las páginas de Internet identificadas con el link <http://www.jornada.unam.mx/.../difunden-grabaciones-de-ulises-ruiz-con-arbitro-electoral-en-oaxaca> y <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/80548>, a las cuales hace alusión el impetrante en su escrito de queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en acta circunstanciada.

V. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con las siglas DEPPP/STCRT/5140/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por esta autoridad sustanciadora.

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2339/2010 y SCG/2340/2010, dirigidos al Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, así como al representante legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, los cuales fueron notificados el día tres septiembre de dos mil diez.

VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica el oficio número VE/1302/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo del la Junta local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, por medio del cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VIII. Con fecha nueve de septiembre del dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio número VE/1311/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo del la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, por el cual remite escrito signado por Lic. Salvador Musalem Santiago, Director General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

IX. En virtud de lo anterior, el trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención a la información proporcionada en el escrito de contestación signado por el Lic. Salvador Musalem Santiago, Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Realice la confrontación entre la información aportada por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9, en el estado de Oaxaca, y las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad, a efecto de determinar si su contenido coincide con la programación detectada por esta autoridad, durante el periodo comprendido del dos de mayo al treinta de junio del año en curso, **b)** Si detectó algún promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el referido instituto político, distinto a los pautados por esta autoridad electoral y **c)** Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2594/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XI. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5717/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado por este organismo público autónomo.

XII. Por lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a la petición formulada por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a efecto de que se le otorgue una prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se le concede la prórroga solicitada, con el objeto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, se sirva proporcionar la información de cuenta, toda vez que como es de su conocimiento se trata de un procedimiento de urgente Resolución, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2687/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XIV. Con fecha seis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5538/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XV. En virtud de lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención a la información proporcionada por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, girar atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este órgano público autónomo, a efecto de que **a la brevedad posible**, se sirva informar si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente relativo a los CC. **Olga Carranco González** y **Raúl Castellanos Hernández**, en el caso de que dichas personas aparezcan dentro del padrón electoral, precise el último domicilio que se tenga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

registrado de éstas, para su eventual localización; **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior requiérase a la **C. Olga Carranco González**, para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Precise si cuenta con el material auditivo difundido en MVS Noticias durante el noticiero de Carmen Aristegui el día 21 de junio del año en curso, y en su caso aporte los medios de prueba necesarios que acrediten la razón de su dicho (mismo que para su mayor identificación se acompaña en medio magnético), y **b)** Si reconoce su participación en la difusión del material auditivo señalado en el inciso anterior; **TERCERO.-** Requiérase al **C. Raúl Castellanos Hernández**, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si durante el presente año, implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político; **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que participaron u ordenaron la implementación de dicho acto o mecanismo; **c)** Precise los términos y circunstancias en que consistió el acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en los términos anteriormente precisados, y las razones que motivaron su realización; **d)** Si dicho mecanismo consistió en contratar, solicitar u ordenar a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca, y **e)** En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Realizar la certificación de la información contenida en las páginas de Internet <http://www.noticiasmvs.com/>, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente”

XVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2881/2010 y SCG/2882/2010, dirigidos a los CC. Olga Carranco González y Raúl Castellanos Hernández.

XVII. Así mismo, se realizó la certificación del página de Internet identificada con el link <http://www.noticiasmvs.com/>, la cual hace alusión el impetrante en su escrito de queja, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en acta circunstanciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

XVIII. El nueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la C. Olga Carranco González, por medio del cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

XIX. Con fecha once de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número VE/2150/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo del la Junta local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, por el cual remite acta circunstanciada número 12/CIRC/11-2010, levantada con motivo de la imposibilidad de diligenciar la notificación ordenada al C. Raúl Castellanos Hernández.

XX. En virtud de lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios, escritos y oficios de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de lo asentado en el acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre del año en curso, de la que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia ordenada mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del presente año, dirigida al C. Raúl Castellanos Hernández, requiérase a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Federal de Electricidad, a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y al Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe algún dato que permita la localización y ubicación del **C. Raúl Castellanos Hernández**, de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; TERCERO.- De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe algún dato que permita la localización y ubicación del **C. Raúl Castellanos Hernández**, de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre.; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

XXI. A través de los oficios números SCG/3039/2010, SCG/3040/2010, SCG/3041/2010, SCG/3042/2010, SCG/3043/2010, SCG/3044/2010 y SCG/3045/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Procurador General de la República, al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, al Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., al Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XX de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXII. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Salvador Juárez Galicia, Coordinador de Asesores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual da contestación a la información solicitada por esta autoridad.

XXIII. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por el Lic. Gerardo Zamora Orozco y la Lic. Adriana Alejandra Pedroza Márquez, Gerente de Asuntos de lo Contencioso de la Comisión Federal de Electricidad y Titular de la División de Derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, por medio de los cuales dieron respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXIV. A través del oficio número UF/DG/7413/10, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, suscritos por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XXV. Con fecha primero de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de esa misma fecha signado por el Lic. Manuel Ortiz Cabrera, Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., por medio del cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

XXVI. EL día tres de diciembre de dos mil diez se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número AFI/DGAT/5469/2010, firmado por el C. Héctor Salas Soto, Director General de Análisis Táctico de la Policía Federal de Investigación, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXVII.- En virtud de lo anterior, el trece de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Vistas las constancias que obran en autos, y en virtud de que hasta el día de hoy el Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, no ha dado respuesta a lo solicitado mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, mismo que le fue notificado mediante el oficio número SCG/3044/2010 el día veinticinco del mismo mes y año, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al **Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe algún dato que permita la localización y ubicación del **C. Raúl Castellanos Hernández**; en su caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3230/2010, dirigido al Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, el cual fue notificado el día veintiuno de diciembre de dos mil diez.

XXIX. Con fecha cinco de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

XXX. En virtud de lo anterior, el diez de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a la información proporcionada por el Lic. Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto requiérase al **C. Raúl Castellanos Hernández,** otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, a efecto de que dentro del término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Si durante el año de dos mil diez implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político; **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que participaron u ordenaron la implementación de dicho acto o mecanismo; **c)** Precise los términos y circunstancias en que consistió el acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en los términos anteriormente precisados, y las razones que motivaron su realización; **d)** Si dicho mecanismo consistió en contratar, solicitar u ordenar a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca, y **e)** En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XXXI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/056/2011, dirigido al C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, el cual fue notificado el día dieciocho de enero de dos mil once.

XXXII. Con fecha veintiuno de enero de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

XXXIII. En virtud de lo anterior, con fecha catorce de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Raúl Castellanos Hernández, dando contestación al requerimiento de información ordenado por este organismo público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

autónomo; **TERCERO.-** Esta autoridad federal comicial estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una diligencia de investigación respecto de las siguientes personas: **a)** Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca; **b)** C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca; **c)** C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición "Por la transformación de Oaxaca", y **d)** persona moral Televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), concesionaria del canal 9, con audiencia en el estado de Oaxaca, toda vez que es necesario contar con los estados financieros de las personas físicas y morales de mérito; en tal virtud, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas y morales antes mencionadas, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas tengan registrados. Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia es requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", cuya observancia es obligatoria, en la que se indica que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y los elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **CUARTO.-** La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

*aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1599/2011, dirigido al C.P.C. al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado el día dieciocho de enero de dos mil once.

XXXV. Con fecha treinta de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

XXXVI. En tales circunstancias, el doce de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los oficios y anexos de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/CG/108/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, denuncia conductas relacionadas con: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, por el presunto incumplimiento al principio de imparcialidad, derivada de la presunta utilización del canal 9, concesionado a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), a efecto de difundir propaganda electoral, fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al otrora Coordinador*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

*General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, C. Raúl Castellanos Hernández, derivada de la utilización de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, para difundir la propaganda referida en el inciso anterior; **C)** La transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, incisos b) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, alusiva a su candidatura y que fue transmitida a través del canal 9, concesionado a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV); **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", derivada de la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la referida coalición, transmitida en el canal 9, concesionado a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a su ex candidato al Gobierno de Oaxaca, y **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), concesionaria del canal 9, en el estado de Oaxaca, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso fue transmitida fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo antes expuesto **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra del C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B); en contra del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C); en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", por lo que hace a los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

hechos sintetizados en el inciso D); y en contra de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), concesionaria del canal 9, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso E), que antecede; **TERCERO.-** Emplácese al Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), concesionaria del canal 9, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **doce horas del día veintiuno de julio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arrenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Oaxaca, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Requiérase a los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Raúl Castellanos Hernández y Eviel Pérez Magaña, a efecto de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

*durante la celebración de la audiencia a que se refiere el Punto de Acuerdo OCTAVO se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación y utilidad fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

XXXVII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1932/2011, SCG/1933/2011, SCG/1934/2011, SCG/1935/2011, SCG/1936/2011, SCG/1937/2011 y SCG/1938/2011, dirigidos a los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Eviel Pérez Magaña, otrora Gobernador del estado de Oaxaca y otrora candidato a gobernador de dicha entidad federativa; al C. Raúl Castellanos Hernández, Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, y al representante legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), concesionaria del canal 9, en el estado de Oaxaca, así como a los Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Acción Nacional, con el objeto de notificarles el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XXXVIII. Mediante oficio número **SCG/1939/2011**, de fecha doce de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes y Marco Vinicio García González, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día veintiuno de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil once, el día veintiuno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 000086969854 Y 0000142944648 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/1939/2011**, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS **CC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ Y EVIEL PÉREZ MAGAÑA**, OTRORA GOBERNADOR, OTRORA COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO, Y OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR TODOS DEL ESTADO OAXACA, RESPECTIVAMENTE, DE IGUAL FORMA A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, Y POR ÚLTIMO A LA **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV)**, CONCESIONARIA DEL CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON SIETE MINUTOS, COMPARECEN POR LA **PORTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA Y LA LICENCIADA FERNANDA CASO PRADO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801 Y 0809262112544, RESPECTIVAMENTE EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL **LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO**, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. -----

ASIMISMO COMPARECEN POR LAS PARTES **DENUNCIADAS EL LIC. EVERARDO CABRERA**, Y **MARCO TULIO RAFAEL RUIZ CRUZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ**, **OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA**, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CÉDULAS PROFESIONALES NÚMEROS 191627 Y 997284, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIENES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ESCRITURA NÚMERO CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS QUINCE, PASADA ANTE LA FE DEL LIC. HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 54 DEL DISTRITO FEDERAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ; DESIGNANDO COMO REPRESENTANTE COMÚN AL LIC. EVERARDO CABRERA, LA LICENCIADA ROSALBA CASTELLANOS BALTAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, **OTRORA COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO DE FOLIO **0000086953073** EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

SIGNADO POR EL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ; EL LICENCIADO JUAN CARLOS LUNA MORALES, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO OAXACA**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000038002960 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PODER NOTARIAL NÚMERO 2779, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO YAIR LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 101 DEL DISTRITO JUDICIAL DE EJUTLA, OAXACA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000001702220 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE LOS CORRIENTES, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR LA **PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS**, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; Y **EL LICENCIADO NÉSTOR FRANCISCO GOMEZ REYES**, EN REPRESENTACIÓN DE **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV), CONCESIONARIA DEL CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA**, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5192926, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA CARTA PODER DE FECHA VEINTE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SIGNADA POR EL LIC. JOSÉ FRANCISCO RUBÉN ORTEGA CAJIGAS, DIRECTOR GENERAL DE LA **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV), CONCESIONARIA DEL CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA**-----
LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS, Y QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MÁS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

DA CUENTA CON UN ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO; SIGNADO POR **EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; A TRAVÉS DEL CUAL, DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS OCURSO QUE SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONEN A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO SIGNADOS POR EL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ; **EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, A LA LICENCIADA FERNANDO CASO PRADO, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTANDO LO SIGUIENTE**: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DERIVADO DEL EMPLAZAMIENTO QUE FUERE NOTIFICADO EN LAS OFICINAS DE MI REPRESENTACIÓN ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA PARA RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN EL QUE ENTRE OTRAS CUESTIONES SE DENUNCIÓ LA VIOLACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DERIVADO DE LA VIOLACIÓN A LA HIPÓTESIS DEL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DEL CANAL 9, CONCESIONADO A LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, A EFECTO DE DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DE LOS ESPACIOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ALUSIVA AL CIUDADANO EVIEL PÉREZ MAGAÑA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE OAXACA. LOS ANTERIORES HECHOS SE CONFIRMAN CON LAS PROBANZAS QUE CON OPORTUNIDAD SE ADJUNTARON EN LA REFERIDA QUEJA Y QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. TALES HECHOS SON CLARA MUESTRA DE LA VULNERACIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, NUMERAL UNO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACTUALIZÁNDOSE EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEJOR CONOCIDO COMO CULPA IN VIGILANDO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTISIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA FERNANDA CASO PRADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **VEINTISIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LIC. **EVERARDO CABRERA**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN POR EL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ESTA REPRESENTACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, APARTADO TRES, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ALUDE A DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA FORMULADA, MANIFIESTA QUE HACE SUYAS LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITO SIGNADO POR SU PODERDANTE DE FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL ONCE Y QUE FUE PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO EN ESTA FECHA; Y, A MAYOR ABUNDAMIENTO, QUIERE PRECISAR QUE EN EL CASO CONCRETO LA MATERIA DE DEBATE CONSISTE EN DETERMINAR SI EFECTIVAMENTE MI REPRESENTADO QUEBRANTÓ LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE SE REFIERE LA DENUNCIA Y QUE HA SIDO REITERADA EN LA PRESENTE AUDIENCIA POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE QUE DENUNCIA; CON VISTA A ELLO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS FÁCTICOS IMPUTADOS CONSISTEN EN HABER ACTUADO EN FAVOR DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA EN PROMOCIONALES FUERA DE LOS TIEMPOS DETERMINADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL CASO CONCRETO RESULTA CONTUNDENTE, CON VISTA A LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN AUTOS, QUE NO SE ENCUENTRAN EVIDENCIADOS Y ELLO ES ASÍ EN LA MEDIDA EN QUE TELEVISORA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN NEGÓ DE MANERA CATEGÓRICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MEDIANTE OFICIO DE DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, QUE DURANTE EL PERÍODO DEL DOS DE MAYO AL TREINTA DE JUNIO, AMBOS DE LA ANUALIDAD DE DOS MIL DIEZ, RECIBIERA INSTRUCCIÓN POR PARTE DEL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, EN ESA FECHA GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE QUE DIFUNDIERA PROPAGANDA ALUSIVA A ALGÚN CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y/O PARTIDO POLÍTICO, PARTICULARMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O AL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE DICHA ENTIDAD; Y NEGÓ EN ESA MISMA DOCUMENTAL PÚBLICA, TAMBIÉN DE MANERA CATEGÓRICA QUE PERSONA ALGUNA HUBIERE CONTRATADO, SOLICITADO U ORDENADO LA DIFUSIÓN DE ALGÚN PROMOCIONAL ALUSIVO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. EN ESE MISMO TENOR, EN LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

MEDIDA EN QUE LA INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO LO ESTIMÓ PERTINENTE, ORDENÓ LA CONFRONTACIÓN DEL INFORME RENDIDO POR LA ALUDIDA TELEVISORA Y SOLICITÓ AL DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUIEN, EN RESPUESTA A ESE REQUERIMIENTO, MEDIANTE OFICIO DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, CONCLUYÓ QUE EN EL PERÍODO DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ AL VEINTISÉIS DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO, SOLAMENTE SE REALIZARON PROMOCIONALES FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO EN EL NÚMERO DE TRECE Y EN EL NÚMERO DE NUEVE PROMOCIONALES QUE NO FUERON TRANSMITIDOS, SIN QUE SE PRECISE EN FAVOR DE QUÉ CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN SE PROMOCIONARON LOS PRIMEROS Y QUIÉNES FUERON, COMO CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, AQUELLOS QUE FUERON AFECTADOS POR SU NO TRANSMISIÓN; MÁS DE LO MISMO, DE IGUAL MANERA SE INFORMÓ, EN RESPUESTA AL INCISO B) DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE, EN EL SENTIDO DE DETECTAR LA TRANSMISIÓN DE UN PROMOCIONAL ADICIONAL A LOS PAUTADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE SE REALIZARON SEIS DE ELLOS CON UNA DURACIÓN ESPERADA DE TREINTA SEGUNDOS, Y TODOS ELLOS CON UNA PAUTA DE EXCEDENTE, PERO AQUÍ LO INTERESANTE, NINGUNO DE ELLOS SE REFIERE A PROMOCIONAL EN FAVOR DEL PRI, DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA O DE LA COALICIÓN QUE POSTULÓ A ÉSTE COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DE OAXACA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL DIEZ. ESTAS PROBANZAS, POR SÍ MISMAS, DESMIENTEN DE MANERA CATEGÓRICA LA AFIRMACIÓN CONTENIDA EN LA DENUNCIA QUE A MANERA DE IMPUTACIÓN SE LE FORMULA A MI REPRESENTADO Y, POR CONSECUENCIA, CONTRARIAMENTE A LO SOSTENIDO POR QUIEN ME ANTECEDIÓ EN EL USO DE LA VOZ, NO SE ENCUENTRA EVIDENCIADO EL FÁCTICO QUE ACTUALIZARÍA EL QUEBRANTO A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES A QUE ALUDE LA DENUNCIA. Y MÁS DE LO MISMO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15.1 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIBLES, SIN QUE LO PUEDA SER EL DERECHO, ASÍ COMO LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HUBIERAN SIDO RECONOCIDOS POR LAS PARTES Y EN ESA MEDIDA, ATENDIENDO A LA MATERIA DEL DEBATE, QUE HA SIDO CONFIRMADA EN ESTA FECHA POR LA REPRESENTANTE DE LA DENUNCIANTE, LA IMPUTACIÓN QUE SE FORMULA A MI REPRESENTADO ES EN EL SENTIDO DE HABER QUEBRANTADO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE LE ERA EXIGIBLE PARA FAVORECER AL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA MEDIANTE EL MECANISMO YA INDICADO; NO LO ES, POR SUPUESTO, LA EXISTENCIA O NO DE LAS GRABACIONES EN QUE PRETENDE SUSTENTARSE LA DENUNCIA, TAMPOCO LO ES EL PROGRAMA EN QUE FUERON TRANSMITIDAS; SE CENTRA EL DEBATE EN DETERMINAR SI

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

EFFECTIVAMENTE SE FAVORECIÓ AL CANDIDATO EN CITA Y EN TÉRMINOS DE LAS PROBANZAS YA MENCIONADAS NO ESTÁ ACREDITADO ESE EXTREMO, AL QUE DEFINITIVAMENTE NO PUEDE INCORPORARSE LAS GRABACIONES POR SÍ MISMAS EN LA MEDIDA DE RESULTAR MARCADAMENTE INCONSTITUCIONALES Y QUE, POR ELLO, NO PUEDEN SER VALORADAS POR INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES SO RIESGO DE INCURRIR EN COMPLICIDAD EN LA COMISIÓN DE HECHOS ILÍCITOS QUE PENETRARÍAN, INCLUSO, EL ÁMBITO DE LO PUNIBLE, COMO ASÍ LO HA DETERMINADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LAS TESIS Y ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO QUE ESTA REPRESENTACIÓN HA RATIFICADO Y QUE FIRMÓ SU REPRESENTADO. LAS PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTA ESTA DEFENSA NO SON OTRAS QUE LAS PROPIAS INSTRUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y A ELLAS ME REMITO EN CUANTO A SU VALOR PROBATORIO Y ALCANCE PROBATORIO, EN LA DIFERENCIA CONCEPTUAL QUE GUARDAN AMBOS EXTREMOS. NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE ALUDEN A LA EXISTENCIA DE LAS GRABACIONES REPRODUCIDAS EN EL PROGRAMA DE LA PERIODISTA CARMEN ARISTEGUI, NO PRUEBAN MÁS ALLÁ DE SU CONTENIDO, PRECISAMENTE QUE EN ESE PROGRAMA SE REPRODUJERON ESAS GRABACIONES, PERO DE NINGUNA MANERA ACREDITAN POR SÍ MISMAS O EN RELACIÓN CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, AL TENOR DE LA PRUEBA INDICIARIA, PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL, QUE EFFECTIVAMENTE MI REPRESENTADO HUBIERA REALIZADO CONDUCTAS QUE HOYARAN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. POR CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL CASO DEBERÁ SER EN EL SENTIDO DE DECLARAR QUE MI REPRESENTADO NO INCURRIÓ EN NINGUNA RESPONSABILIDAD; LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, ASÍ LO EVIDENCIAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. EVERARDO CABRERA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA LICENCIADA ROSALBA CASTELLANOS BALTAZAR, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, OTRORA COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA COMPAREZCO EN AUDIENCIA DE MÉRITO PRESENTADO ESCRITO CONSISTENTE EN CINCO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

FOJAS POR UN SOLO LADO DONDE DOY RESPUESTA A LOS HECHOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO DE LA QUEJA, ASÍ COMO CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS DE LA INFUNDADA E IMPROCEDENTE QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ADHIRIÉNDOME A LO MANIFESTADO POR QUIEN ME ANTECEDIÓ EN EL USO DE LA PALABRA Y RATIFICANDO EL DOCUMENTO PRESENTADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA ROSALBA CASTELLANOS BALTAZAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y TRES** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JUAN CARLOS LUNA MORALES, , QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN EL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO OAXACA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** ME TENGA EN TÉRMINOS DE LA PERSONERÍA QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS COMPARECIENDO EN ESA CALIDAD A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MI PODERDANTE, EVIEL PÉREZ MAGAÑA, EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE OBRA EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EXPONIENDO CON LOS ALEGATOS DE MI PARTE LOS QUE TENGO PRESENTADOS POR ESCRITO Y QUE EN ESTE ACTO RATIFICO PARA QUE FORMEN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y SEAN CONSIDERADOS AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JUAN CARLOS LUNA MORALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. **LUIS RAUL BANUEL TOLEDO**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN CINCO FOJAS ÚTILES, POR UN SOLO LADO, EN LAS CUALES SE REALIZAN LAS MANIFESTACIONES PERTINENTES Y ÉSTAS ESTABLECEN QUE MI REPRESENTADA NO VIOLÉ NI CONTRAVINO DISPOSICIÓN ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL, POR CONSIGUIENTE LAS IMPUTACIONES QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

SE PRETENDEN REALIZAR A MI REPRESENTADA POR PARTE DEL PARTIDO DENUNCIANTE CARECEN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE SE VIOLÓ DISPOSICIÓN ALGUNA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y NUEVE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCUENTA Y NUEVE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **LIC. NESTOR FRANCISCO GOMEZ REYES**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV), CONCESIONARIA DEL CANAL 9 EN EL ESTADO DE OAXACA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ATENCIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CUAL IMPUTA SUPUESTOS HECHOS VIOLATORIOS DE DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL A LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA NO RECIBIÓ INSTRUCCIÓN ALGUNA POR PARTE DEL LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, A EFECTO DE QUE DIFUNDIERA PROPAGANDA ALUSIVA A ALGÚN CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y/O PARTIDO POLÍTICO PARTICULARMENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O AL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA. ASIMISMO NIEGO QUE PERSONA ALGUNA HAYA CONTRATADO, SOLICITADO U ORDENADO LA DIFUSIÓN DE ALGÚN PROMOCIONAL ALUSIVO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI SU OTRORA CANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LO ANTERIOR SE EVIDENCIA Y QUEDA ACREDITADO CON EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/5538/2010, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUES DEL MISMO SE DESPRENDE QUE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN EN NINGÚN MOMENTO REALIZÓ PROPAGANDA O SPOTS EXTRAORDINARIOS A LOS PAUTADOS POR ESTE INSTITUTO. POR OTRA PARTE EL RESULTADO A QUE ARRIBA LA COMPULSA REALIZADA ENTRE EL PAUTADO OFRECIDO POR LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y EL MONITOREO REALIZADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES OSCURO TODA VEZ QUE CONCLUYE QUE MI REPRESENTADA NO TRANSMITIÓ NUEVE SPOTS SIN REFERIRSE A QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDEN DICHS SPOTS, ANTE DICHA OSCURIDAD Y DOGMATISMO DE LA COMPULSA EN COMENTO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADA, CON LO CUAL SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE NO EXISTEN PRUEBAS CONTUNDENTES QUE ACREDITEN LAS SUPUESTAS INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO NÉSTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS APORTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: UN DISCO COMPACTO APORTADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; UNO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO; UNO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, Y POR ULTIMO UNO POR LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV), EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **TRECE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PORTE DENUNCIANTE**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESANDO LO SIGUIENTE:** QUE AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA OFRECIMOS ESCRITO DE ALEGATOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

MISMO QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN LOS CUALES Y DERIVADO DEL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE CUENTA RESULTA EVIDENTE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO UNO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR LOS HECHOS DE LOS CUALES REALIZARON EL C. ULISES RUIZ, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FAVORECIENDO AL ENTONCES CANDIDATO EVIEL PÉREZ MAGAÑA. TALES ACTOS VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD QUE DEBEN REGIR TODO PROCESO DEMOCRÁTICO AL UTILIZAR DE MANERA ILEGAL RECURSOS PÚBLICOS PARA BENEFICIAR TANTO AL CANDIDATO COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS. EXPUESTO LO ANTERIOR SOLICITO A ESTA HONORABLE AUTORIDAD EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A SU VEZ GENERE LAS VISTAS CORRESPONDIENTES A LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS PARA EL CASO DEL ENTONCES GOBERNADOR A FIN DE QUE EMITA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO TRECE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **DIECIOCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. EVERARDO CABRERA QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** LA DENUNCIA, SU RATIFICACIÓN EN ESTA FECHA Y LOS ALEGATOS FORMULADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONTIENEN VERDADEROS DOGMATISMOS; SE ALUDE A UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY Y NO SE PRUEBA; NO ESTÁN COMPROBADOS LOS EXTREMOS DE LA DENUNCIA O QUEJA EN LA MEDIDA EN QUE, COMO SE HA SOSTENIDO, LAS GRABACIONES QUE FUERON PRESENTADAS COMO SUSTENTO DE LAS IMPUTACIONES, CONSTITUYEN UNA PRUEBA ILEGAL QUE SE ENCUENTRA PROSCRITA POR LA LEY, POR LA JURISPRUDENCIA Y POR LA DOCTRINA, COMO ASÍ LO HAN CONFIRMADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE MI REPRESENTADO HACE VALER EN SU ESCRITO DE RESPUESTA; LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LAS CERTIFICACIONES ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA, RESPECTO DE LOS SITIOS O DIRECCIONES DE LA REVISTA PROCESO Y EL DIARIO LA JORNADA, EN QUE SE ALUDE AL PROGRAMA DE LA PERIODISTA CARMEN ARISTEGUI Y A LA REPRODUCCIÓN EN ÉL DE LAS GRABACIONES ILEGALMENTE OBTENIDAS, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE ESA PRUEBA, SÓLO EVIDENCIARÍAN QUE EN ESE PROGRAMA RADIOFÓNICO DE LA ALUDIDA PERIODISTA SE HIZO LA REPRODUCCIÓN DE ESAS GRABACIONES, PERO NO PRUEBAN EL CONTENIDO DE LAS MISMAS; UNA PRUEBA PUEDE TENER TODO EL VALOR PROBATORIO QUE SE QUIERA, PERO SU ALCANCE PROBATORIO DEPENDE DE SU CONTENIDO, EL PRIMERO DEPENDE DE QUE SE OBTENGA ESA PRUEBA EN TÉRMINOS DE LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE REGULAN SU EXISTENCIA, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, Y EN EL CASO CONCRETO, ESA PRUEBA NI TIENE VALOR PROBATORIO Y SU ALCANCE SE REDUCE AL YA CITADO; POR OTRO LADO EN TÉRMINOS DE LA RESPUESTA QUE A LA QUEJA DIO CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CONSTITUYE, EN PRINCIPIO, UNA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, CON PLENO VALOR PROBATORIO Y CON EL ALCANCE PROBATORIO EN EL SENTIDO DE NO HABER ACTUADO BAJO INDICACIONES DE NUESTRO REPRESENTADO PARA PROMOCIONAR FUERA DE LAS PAUTAS DEL INSTITUTO FEDERAL AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA O A LA COALICIÓN QUE LO POSTULÓ COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE ESE ESTADO; DICHA PROBANZA, ADMINICULADA CON LA RESPUESTA QUE DA EL DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE CONTIENE LA CONFRONTACIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA TELEVISORA ALUDIDA Y LOS MONITOREOS PRACTICADOS POR ESA DEPENDENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFIRMAN QUE NO SE REALIZÓ NINGUNA PROMOCIÓN FUERA DE ESAS PAUTAS A FAVOR DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES YA CITADAS Y QUE, SIENDO ESTA PRECISAMENTE LA MATERIA DE DEBATE, NO ESTÁ ACREDITADO EN AUTOS, COMO LO AFIRMA EL DENUNCIANTE EN SUS ALEGATOS, QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY. LA PRUEBA PRESUNCIONAL, CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, EN EL CASO CONCRETO Y CON VISTA A LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN AUTOS, FUNDAMENTALMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE Y LAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA, CONFIRMAN QUE MI REPRESENTADO ES TOTALMENTE AJENO A LAS IMPUTACIONES QUE SE LE FORMULAN Y QUE EN ESE SENTIDO DEBE PRONUNCIARSE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

-LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO TRECE HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LIC. EVERARDO CABRERA**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, LA LICENCIADA ROSALBA CASTELLANOS BALTAZAR, QUIEN COMPARECE POR EL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, OTRORA COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CON ESTA FECHA SE PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS MANIFESTANDO QUE LOS QUEJOSOS NO ACREDITAN EL EXTREMO DE SU RECLAMACIÓN Y SOLICITANDO QUE AL RESOLVER SE DECLARE INFUNDADA LA QUEJA QUE DIO ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO. MANIFIESTO QUE RATIFICO EL DOCUMENTO EN CADA UNA DE SUS PARTES Y SOLICITO SEA REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **TREINTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA ROSALBA CASTELLANOS BALTAZAR, QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **TREINTA** MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL LICENCIADO JUAN CARLOS LUNA MORALES, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO OAXACA, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SE ME TENGA CON MIS ALEGATOS LOS EXPRESADOS POR ESCRITO Y QUE OBRAN EN AUTOS LOS QUE SOLICITO CONSIDERE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **TREINTA Y DOS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JUAN CARLOS LUNA MORALES, **QUIEN ACTUÓ** EN REPRESENTACIÓN DEL C. EVIEL PÉREZ MAGAÑA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **TREINTA Y DOS** MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL **C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO**, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA SE REPRODUZCA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, Y CUANDO ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EMITA UNA RESOLUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

SEAN TOMADOS EN CUENTA LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **TREINTA** Y **CUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO**, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **TREINTA** Y **CUATRO** MINUTOS, DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ**, EL LIC. **NESTOR FRANCISCO GOMEZ REYES**, QUIEN COMPARECE POR LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV), **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EL DENUNCIANTE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO ACREDITA LOS EXTREMOS DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN Y DISPOSICIONES RELATIVAS A MATERIA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, TODA VEZ QUE EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS EVIDENCIA QUE NO EXISTIERON TALES INFRACCIONES; POR OTRA PARTE MI REPRESENTADA EN TODO MOMENTO SE HA APEGADO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO A LAS LEYES ELECTORALES Y LINEAMIENTOS Y ACUERDOS DICTADOS POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO ES IMPROCEDENTE CUALQUIER TIPO DE SANCIÓN EN CONTRA DE MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **TRECE** HORAS CON **TREINTA** Y **SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. **NESTOR FRANCISCO GOMEZ REYES**, QUIEN COMPARECE POR LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV), PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **TREINTA** Y **SIETE** MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XL. En la audiencia transcrita con anterioridad el Partido Acción Nacional, solicito que se insertara su escrito de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral, con el debido respeto comparezco a solicitar y presentar lo siguiente:

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente Alegatos y Pruebas dentro de la audiencia que se me cita mediante oficio número SCG/1937/2011 signado por Usted, para que comparezca dentro del Procedimiento Especial Sancionador que es identificado con el número **SCG/PE/CG/108/2010** incoado en contra **del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional**, por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la violación a la hipótesis del presunto incumplimiento al principio de imparcialidad, derivada de la presunta utilización del canal 9 concesionado a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), a efecto de difundir propaganda electoral, fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña otrora candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca. En primer término me permito manifestar lo siguiente:*

1.- Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 01 de julio de 2010, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia que se cita en el número anterior.

*3.- Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del **C. Eviel Pérez Magaña y del Partido Revolucionario Institucional** por la violación a la hipótesis restrictiva relativa a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión realizada las cuales fueron difundidas en el medio electrónico conocido canal 9 concesionado a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV).*

Se debe tomar en cuenta que los artículos 41° Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: (se transcribe)

El precepto constitucional antes mencionado consigna el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

la Base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el Apartado A de esta, menciona que el único facultado para administrar estos tiempos, será el Instituto Federal Electoral, además de mencionar que los Partidos Políticos, personas morales o personas físicas en ningún momento podrán contratar por sí o por un tercero tiempos en radio y televisión.

Es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de contemplarse en el Apartado D de esta misma base.

Del análisis armónico del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que, en principio,

- *El Instituto Federal Electoral, es el único encargado de administrar tiempos en radio y televisión.*
- *Está prohibido contratar, por sí o por terceras personas, tiempos para fines electorales en radio y televisión*
- *La Ley sancionara estas prácticas.*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica claramente que las acciones de sus integrantes candidatos y militantes, serán responsables los partidos, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a este respecto como se menciona a continuación:

INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.— (se transcribe)

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que tienen los partidos candidatos y aspirantes a alguna contienda en relación a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión mismos que a continuación citaremos.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia número 23/2009 que a la letra señala:

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.— (se transcribe)

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)

Derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:

- ✓ **Que el procedimiento que nos ocupa, cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.**
- ✓ **Que los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional son responsables de los hechos que se les imputan en la denuncia presentada.**
- ✓ **Que los denunciados, son acreedores de las sanciones previstas en la Ley de la Materia.**
- ✓ **Que analizando los hechos vertidos, esta digna autoridad es competente para imponer las sanciones correspondientes a los hoy denunciados.**

Permitir estas prácticas y violar los principios rectores que rigen la materia electoral, existen los elementos suficientes para fincarle una responsabilidad a los hoy denunciados.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

Primero.- Tenerme por ratificada la denuncia que se presentó en los términos de la misma.

Segundo.- Tenerme por comparecido en la presente audiencia a la que mi representado fue citado mediante oficio SCG/1937/2011.

Tercero.- Llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones correspondientes.”

XLI. En ese mismo terno el Partido Verde Ecologista de México, solicito que se insertara su escrito de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

“SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en el interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan en México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho, Francisco Elizondo Garrido, Luis Raúl Banuel Toledo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Raúl Servín Ramírez y Areli Feria valencia ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40 Base 2, 6°, 7° Base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma en relación a la queja SCG/PE/CG/108/2010 notificado el día 14 de julio de 2011, en donde se imputan actos que violentan la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ATRIBIBLES (sic) A Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz otrora Gobernador del Estado de Oaxaca, por incumplir el principio de imparcialidad, por la utilización del canal 9 concesionado a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a efecto de difundir propaganda electoral fuera de los espacios permitidos por el IFE alusiva al C. Eviel Pérez Magaña otrora candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por la extinta coalición 'Por la transformación de Oaxaca', la violación del Código por el Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el C. Raúl Castellanos Hernández derivada de la utilización de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, la violación de los integrantes de la otrora Coalición Por la Transformación de Oaxaca' integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el IFE alusiva al C. Eviel Pérez Magaña otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca postulado por la citada coalición así como la omisión de cuidado de las probables conductas atribuibles a su ex candidato a la gubernatura del Estado.

De lo anteriormente manifestado en su escrito de queja del denunciante niego cualquier participación para la supuesta adquisición o contratación de propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña otrora Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, y que fue postulado por la otrora coalición que se pretenda atribuir a mi representado, derivado de que como integrante de la extinta Coalición 'Por la Transformación de Oaxaca'.

De la documentación que obra en el expediente de ninguna manera se puede establecer en forma clara que mi representada haya tenido algún tipo de participación que pretende el quejoso hacer valer, no existe elemento de valoración que permita a esta autoridad administrativa electoral el determinar una responsabilidad a mi representada, no existe elementos objetivos que permitan demostrar una violación por parte de mi representada,.

Resulta falso establecer que el candidato de la coalición referida líneas arriba haya sido beneficiado por la desviación de recursos públicos ya que tampoco queda comprobado de alguna manera que se recibieron en primer lugar y posteriormente que los mismos sirvieron para la obtención de un beneficio, imputaciones que resultan subjetivas y carentes de elementos suficientes para demostrar su veracidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

De igual manera no resulta atendible las expresiones que afirman que el sistema televisivo oficial del gobierno del estado haya generado una inequidad en la contienda electoral, situación muy vaga en cuanto al alcance probatorio que se le pretende dar.

Como se advierte en el expediente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante no fueron concedidas y con ello se demuestra que los elementos probatorios que fueron aportados carecen la fuerza para demostrar la violación al Código Electoral aludida.

El hecho de haber establecido en un programa de espacio radiofónico con carácter noticioso unas grabaciones de supuestas conversaciones realizadas por el C. Gobernador Ulises Ernesto Ruíz Ortiz con personas allegadas a este no son prueba suficiente y clara de la veracidad de las mismas y su difusión queda en el ámbito de quien lo hace, pero se debe tomar en cuenta que las grabaciones que pasan a nivel nacional en su programa radiofónico Carmen Aristegui no pueden ser tomadas como verídicas ya que no se hace del conocimiento del público radio escucha cual fue la manera de obtención de las mismas lo cual permitiría saber la procedencia exacta de las mismas.

Cuando se pretende atribuir una responsabilidad a mi representada en cuanto a que se deben de cuidar que la conducción de sus actividades y la de sus militantes se ajusten a los cauces legales vigentes, tal afirmación no es aplicable puesto que no se demuestra fehacientemente que mi representada haya transgredido artículo alguno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende sea responsable de alguna acción contraria a lo establecido en la ley electoral. No se llegan a apreciar elementos que demuestren lo contrario y por consiguiente no hay violación alguna.

Tampoco se demuestra que el candidato de la otrora Coalición por la Transformación de Oaxaca utilizó recurso alguno en su beneficio o se recibió por parte del Gobierno del estado de Oaxaca, no existen elementos probatorios que demuestren como supuestamente fueron recibidos esos recursos y la aplicación o fin que se le dieron a los mismos, ya que en el expediente no existe constancia alguna que permita afirmar ello.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES: *Las que obran ya en este expediente, y que favorezcan a mi representado.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en las constancias que obran en el expediente motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada.*

Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentada en los términos del presente curso dando contestación en tiempo y forma de la notificación del día 14 de julio del año de 2010, conforme lo establecido en el Reglamento respectivo.*

SEGUNDO.- *Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente."*

XLII. De igual forma la representante del C. "Raúl Castellanos Hernández, solicito que se insertara su escrito de alegatos, el cual es del tenor siguiente:

"RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ *por medio de la presente y en atención a su oficio no. SCG/1938/2011 de fecha 12 de julio del presente año, comparezco a ésta audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), dentro del procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del referido ordenamiento que se instruye en contra del suscrito y otros, atribuyendo al suscrito lo siguiente:*

'La transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, C. Raúl Castellanos Hernández, derivada de la presunta utilización de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, para difundir propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el IFE alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la Coalición 'Por la Transformación del Oaxaca' '.

En razón de lo anterior, acreditando la personalidad con la que comparezco a este procedimiento y en defensa de mis derechos constitucionales y políticos, hago observaciones a los hechos planteados por el quejoso en su escrito fechado y recibido el 1° de julio de 2010, ofrezco pruebas y formulo alegatos, solicitando que al resolver se declare infundada la queja que dio origen al procedimiento indicado.

CONTESTACION A LOS HECHOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

1. *Efectivamente, es público y notorio que en la fecha en que se presentó la ya referida queja, se desarrollaba en el Estado de Oaxaca el proceso electoral local para renovar entre otros cargos, el de Gobernador Constitucional de la entidad.*
2. *También es un hecho público que el C. Eviel Pérez Magaña fue postulado como Candidato al Gobierno del estado de Oaxaca por la Coalición 'Por la Transformación de Oaxaca', integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*
3. *Soy totalmente ajeno a los hechos expuestos en el tercer punto, en el que se aluden grabaciones difundidas, según el quejoso, en la estación de radio MVS, el 22 de junio de 2010, durante el espacio noticioso de la periodista Carmen Aristegui, las cuales, según se señala en la queja, fueron difundidas en otros noticieros y en medios de comunicación escritos.*

Niego enfáticamente haber sostenido la conversación que se me atribuye y niego haber tenido relación con los temas aludidos en las conversaciones telefónicas que fueron difundidas.

En todo caso, destaco que el C. Everardo Rojas Soriano representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja transcribe las grabaciones que fueron difundidas en un noticiero radiofónico y de ellas sostiene que se derivan graves infracciones al principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo VI, de la Constitución General de la República y a diversos artículos del COFIPE, generando inequidad en el proceso electoral y acreditando la desviación de recursos públicos a favor de un partido político y candidato, por parte de las personas señaladas; sin embargo, no advierte el quejoso que la grabación de conversaciones telefónicas, sin autorización administrativa o judicial, constituye un delito previsto en el Capítulo de Ataques a las Vías de Comunicación, dentro del Título Tercero que comprende los delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia, Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Efectivamente, el artículo 173 Bis de dicho ordenamiento establece: 'Al que fuera de los casos previstos por la ley intervenga la comunicación telefónica de terceras personas, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a doscientos días de multas'.

La difusión de las supuestas conversaciones en un noticiero radiofónico, por personas ajenas a los intervinientes, no es más que la evidente prueba de la comisión de un delito y cuya ilicitud desvirtúa cualquier valor probatorio, incluso indiciario, que podría resultar de su contenido.

Lo anterior, se insiste, independientemente de que no reconozco haber sostenido dicha conversación, por lo que tampoco reconozco que sea mi voz la que se haya transmitido, ni reconozco relación alguna con dichas grabaciones.

- 4. Por último, es menester aclarar que el suscrito, en la fecha en que fue presentada la queja, no se desempeñaba como Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tal y como se deriva de la renuncia presentada por el de la voz con fecha 21 de marzo de 2010.*

*En relación a las **CONSIDERACIONES DE DERECHO** del escrito de queja, manifiesto lo siguiente:*

El marco normativo constitucional y legal invocado por el quejoso es inadecuado para sustentar sus señalamientos, pues es falso que las supuestas grabaciones telefónicas que se difundieron hagan evidente la violación de los preceptos constitucionales y legales citados, en principio, porque el suscrito no participó en tales conversaciones.

En todo caso, es falso que el suscrito haya cometido una transgresión a los numerales 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la fecha en que se presenta la queja que da origen al presente procedimiento, así como en la fecha en que se difunden las presuntas grabaciones materia del mismo, el suscrito NO tenía el carácter de autoridad o servidor público, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, ni cualquier otro ente público.

Aún más, de la sola lectura del apartado ‘CONSIDERACIONES DE DERECHO’, no se desprende imputación alguna al suscrito vinculada con lo que presumiblemente se pretende denunciar, es decir, el supuesto desvío de recursos públicos de carácter local a las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional: Efectivamente no se establece hecho alguno que implique una imputación concreta de una conducta ilícita al suscrito.

La acusación se pretende inferir de unas supuestas conversaciones telefónicas entre diversas personas, entre ellas el suscrito, mismas que, por lo que hace a quien comparece se han negado.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

Objeto la prueba técnica consistente en un ‘CD’ que según el quejoso contiene las supuestas conversaciones grabadas descritas en el capítulo de hechos. Lo anterior, pues no reconozco su contenido, ni mi voz, ni relación alguna con las mismas.

Objeto por su ineficacia probatoria las documentales consistentes en notas periodísticas referidas en el escrito de queja, pues aluden a supuestas grabaciones telefónicas cuya ilicitud genera su ineficacia probatoria.

PRUEBAS DE MI PARTE

Ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

- a) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*
- b) *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*
- c) *DOCUMENTAL consistente en copia de la renuncia de fecha 21 de marzo de 2010, debidamente sellada con acuse de recibo, que presentó el promovente a su cargo de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

ALEGATOS

Se transcriben a manera de alegatos todas las observaciones a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el presente escrito.

REQUERIMIENTO

Cumpliendo con el requerimiento ordenado por el oficio de fecha 12 de julio del año en curso, me permito indicar que mi registro federal de contribuyentes es CAHR-490911; así como señalar que no cuento con mi constancia de retenciones relativa a los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2010, en los que me desempeñé como Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señalando, en lo referente a mi capacidad económica, que actualmente me encuentro desempleado.

Por lo expuesto y fundado,

A usted, C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL I.FE., atentamente, pido:

Tenerme por presentado, dando contestación al escrito de queja formulada en mi contra, ofreciendo pruebas y expresando alegatos en los términos de este curso.”

XLIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), 106, párrafo 1, 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den violaciones **a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009.”**, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de junio de dos mil once, así como por la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al

momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme al **“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** vigente hasta el veintiocho de junio de la presente anualidad.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

No obstante, en atención a que los denunciados no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa, lo procedente es entrar al análisis de los hechos objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- A continuación se procede a entrar al análisis de los hechos denunciados, las excepciones y defensas hechas valer por las partes.

QUEJOSO

Al respecto, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer:

- Que el presente procedimiento debe determinar la responsabilidad del C. Eviel Pérez Magaña y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión.
- Que se encuentra prohibido contratar, por sí o terceras personas, tiempos para fines en radio y televisión
- Que el procedimiento cumple con los requisitos señalados por la ley, por lo que los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Eviel Pérez Magaña y el Partido Revolucionario Institucional son responsables de los hechos que se les imputan.

DENUNCIADOS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que dicho instituto político no ha quebrantado norma jurídica alguna.
- Que el procedimiento surge de la difusión de grabaciones, en el noticiero de Carmen Aristegui.
- Que de las constancias que obran en autos ninguna proporciona indicios que acrediten que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado o adquirido tiempos fuera de los autorizados por esta autoridad electoral.
- Que tampoco existe constancia alguna de que la emisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) haya transmitido propaganda a favor del candidato postulado por la coalición de la cual formo parte.
- Que la queja primeramente fue canalizada a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos de este Instituto, desechando la queja porque no está dentro de su ámbito competencial fiscalizar recursos provenientes de autoridades estatales.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/STCRT/5538/20110, informo que no detecto ningún mensaje transmitido fuera de las pautas ordenadas por este Instituto.
- Que su representado no puede considerarse como infractor en la contratación o adquisición de spots o mensajes diferentes a los legamente pautados por este Instituto
- Que con las pruebas aportadas por el partido denunciante no es posible demostrar que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado espacios en televisión fuera de los tiempos autorizados por este Instituto.
- Que opone como defensa la de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*", ya que al no existir conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional, el presente asunto no contienen supuesto alguno que se

relacione con la conducta denunciada y por ende no es procedente la imposición de sanción alguna.

C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA:

- Que niega las imputaciones de la queja, porque existen insuficiencia de pruebas que la sustenten.
- Que la Unidad de Fiscalización de este Instituto determinó que la fiscalización de los recursos en el presente caso es de competencia estatal.
- Que se dio vista a la Secretaria del Consejo General de este Instituto a efecto de instaurar un procedimiento respecto a la violación del principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que ninguna de las pruebas aportadas acreditan que el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, haya infringido la ley electoral, sino por el contrario desdicen las imputaciones en su contra.
- Que se debe de acreditar que no se utilizó el canal 9, concesionado a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, para favorecer al C. Eviel Pérez Magaña.
- Que las grabaciones contendidas en el CD que obra en autos no debe de ser tomada en cuenta en consideración de ser una prueba ilegal y contraria a derecho.
- Que el oficio DEPPP/STCRT/5140/2010, sólo demuestra los extremos a los que hace referencia, sin que tenga otro valor probatorio.
- Que el oficio CORTV/DG/0452/2010, desmiente la imputación formulada en su contra pues de ella se desprende que no se solicitó la difusión de propaganda alusiva a algún candidato o partido político, particularmente al Partido Revolucionario Institucional, y/o Eviel Pérez Magaña.
- Que la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), siempre se condujo en acatamiento al pautaado de spots que el lfe remitió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

- Que no existen promocionales excedentes del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la programación de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV).
- Que no se detectó ningún promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional o a Eviel Pérez Magaña, distinto a los pautados por la autoridad electoral.
- Que atendiendo al contenido de las probanzas y al informe rendido por CORTV, se desprende de manera indubitable la falsedad e inconsistencias de la queja que injustificadamente se formulo en contra de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz.
- Que las pruebas que obran en autos no pueden generar convicción sobre los hechos afirmados en la queja, en la medida en que, como sea visto las pruebas recabas hasta antes del auto de inicio desmienten la afirmación contenida en la queja o denuncia de que se quebranto el principio de imparcialidad, al utilizar la televisora de mérito.

C. RAUL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, OTRORA COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA:

- Que niega enfáticamente haber sostenido la conversación que se le atribuye, así como de haber tenido relación con los temas aludidos en las conversaciones telefónicas que fueron difundidas.
- Que no advierte el quejoso que la grabación de conversaciones telefónicas, sin autorización administrativa o judicial, constituye un delito.
- Que en la fecha en que fue presentada la queja, no se desempeñaba como Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca.

PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

- Que se niega cualquier participación para la supuesta adquisición o contratación de propaganda electoral a favor del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca.
- Que no existen elementos objetivos que permitan demostrar una violación por parte de mi representada.
- Que no se demuestra fehacientemente la transgresión algún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende sea responsable de alguna acción contraria a lo establecido en la ley electoral.
- Que el candidato de la otrora Coalición por la Transformación de Oaxaca utilizó recurso alguno en su beneficio o se recibió por parte del Gobierno del estado de Oaxaca.

Bajo esta tesitura, dichos argumentos se contestaran a lo largo de la presente Resolución, no obstante a lo anterior previo a determinar la litis en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario dar **contestación al argumento esgrimido** por el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su escrito de fecha veinte de julio de la presente anualidad, a través del cual dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por este Instituto, respecto a que no se le corrió traslado con el contenido de la situación fiscal de los CC. Raúl Castellanos Hernández y Eviel Pérez Magaña, así como de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9 por lo que se le dejó en estado de indefensión al no poder controvertir con idoneidad la imputación que se le formuló en la denuncia.

La autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que la documentación antes referida no forma parte de los hechos que motivaron la denuncia por el Partido Acción Nacional, los cuales se encuentran inmersos en su escrito de queja del cual se le corrió traslado al hoy denunciado, así como de toda la información que integra el presente expediente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la documentación en comento posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que a través del proveído de fecha catorce de junio de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto (proveído con el que se le corrió traslado al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz), se le hizo de su conocimiento que dicha documentación únicamente podría ser consultada por esta autoridad federal electoral, al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que pusiera fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados.

Bajo estas consideraciones, se estima que el argumento que se contesta deviene infundado.

SEXTO. LITIS CUESTIÓN PREVIA Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto; en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el oficio y escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la utilización de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, para difundir propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca, atribuible al Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, con lo que a juicio del impetrante trasgrede el principio de imparcialidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, 134 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, derivada de la utilización de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), concesionaria del canal 9, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral referida en los incisos que anteceden, que a juicio del quejoso fue transmitida fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral.
- D)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", derivada de la probable omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen a su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, el C. Eviel Pérez Magaña.
- E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, derivada de la presunta difusión de propaganda electoral a su favor, transmitida a través de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

(CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CUESTIÓN PREVIA

1.- Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad electoral considera pertinente puntualizar que en relación al disco compacto aportado por el quejoso, en el que presuntamente se contienen archivos de audio en los que se escucha el contenido de algunas grabaciones de presuntas llamadas telefónicas en las que se dice interviene el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca y con las cuales pretende acreditar su participación en la transgresión a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio de imparcialidad), no resulta procedente emitir valoración alguna en virtud de que dicha probanza fue aportada con la finalidad de acreditar la presunta transgresión al principio de imparcialidad, presunta infracción, respecto de la que este Instituto no es competente para conocer en el análisis de fondo, como se vara más adelante, por lo que en su caso, la apreciación jurídica del elemento probatorio en cita, corresponderá a la autoridad administrativa electoral del estado de Oaxaca.

2.- Que esta autoridad considera necesario manifestar que en relación a los hechos sintetizados en los incisos **A) y B)**, que anteceden relativos a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Raúl Castellanos Hernández, otrora Gobernador del estado de Oaxaca y otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, respectivamente, derivado de la utilización de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, para difundir propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno de dicha entidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, no serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad estima que por tratarse de presuntas violaciones relacionadas con candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca (elecciones locales), dicha circunstancia no puede constituir materia de su conocimiento, ya que la competencia del Instituto Federal Electoral, respecto de los procesos electorales que se celebran en las entidades federativas, se reduce a conocer de conductas relacionadas con la probable contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el incumplimiento de pautas; la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y/o la difusión de propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna, así como el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal.

En efecto, tomando en consideración que de acuerdo con la normatividad electoral, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas a las que deben sujetarse las etapas de campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, esta autoridad estima que carece de atribuciones legales para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**.

Bajo estas premisas, remítase copia certificada del expediente número **SCG/PE/CG/108/2010**, y anexos que lo acompañan al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con la imparcialidad de los recursos públicos.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las

pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En principio, resulta atinente precisar que el Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora gobernador del estado de Oaxaca, negó haber difundido, ordenado u solicitado a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) la difusión de propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político.

De igual forma el Lic. Salvador Musalem Santiago, Director General de la CORTV, negó haber recibido alguna instrucción por parte del Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora gobernador del estado de Oaxaca, para difundir propaganda alusiva a algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político, particularmente al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Eviel Pérez Magaña, y que siempre se condujo con objetividad, imparcialidad y equidad en el pasado proceso electoral celebrado en el estado de Oaxaca.

En tal virtud, toda vez que no se reconocieron los hechos materia de inconformidad, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de la página de Internet www.jornada.unam.mx/.../difunden-grabaciones-de-ulises-ruiz-con-arbitro-electoral-en-oaxacan, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta del contenido de la página de Internet en cuestión en la que se da cuenta de las presuntas conversaciones del otrora gobernador Ulises Ruiz Ortiz, con el presidente del Instituto Estatal Electoral, el Lic. José Luis Echeverría Morales, y el C. Raúl Castellanos Hernández, documento que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente hasta el 28 de junio del año en curso.

- Copia simple de la página de Internet <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/80548>, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta del contenido de la página de Internet en cuestión en la que se informa sobre unas presuntas grabaciones de unas llamadas telefónicas relativas a la posible desviación de recursos públicos por parte del otrora gobernador del estado de Oaxaca a favor del C. Eviel Pérez Magaña, documento que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente hasta el 28 de junio del año en curso.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de la página de Internet www.jornada.unam.mx/.../difunden-grabaciones-de-ulisies-ruiz-con-arbitro-electoral-en-oaxacan, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta del contenido de la página de Internet en cuestión en la que se observan las presuntas conversaciones del otrora gobernador Ulises Ruiz Ortiz, con el presidente del Instituto Estatal Electoral, el Lic. José Luis Echeverría Morales, y el C. Raúl Castellanos Hernández, documento que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica,

la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente hasta el 28 de junio del año en curso.

- Copias simples de las notas periodísticas descritas anteriormente, correspondientes a las páginas de Internet www.jornada.unam.mx/.../difunden-grabaciones-de-ulisies-ruiz-con-arbitro-electoral-en-oaxacan, y <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/80548>, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez.

Al respecto, el medio probatorio de referencia reviste el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, las cuales únicamente acreditan que las notas periodísticas en cuestión tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas se da cuenta, sin embargo, en forma alguna son aptas para demostrar la veracidad de los hechos en ellas contenidos, pues no reúnen las características de documento público; consecuentemente, el contenido de las notas de mérito, -generalmente redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquéllas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, como se refiere a continuación:

“Registro No. 203623

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4º.T.5k

Tesis Aislada

Materia (s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”

Por otra parte, en el contenido de las notas y artículos periodísticos de referencia: no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo asentado en ellos, pues las notas y artículos periodísticos únicamente acreditan que, en su oportunidad –como ya se refirió-, se llevaron a cabo las publicaciones, mas no la veracidad de los hechos en ellas expuestos. A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página 192.”

“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Por lo anterior, se considera que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al representante legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, así como al Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca y al C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, a efecto de conocer las circunstancias particulares de los hechos denunciados.

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2338/2010, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“a) Indique el concesionario y/o permisionario, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización.”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5140/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este medio se da respuesta al oficio SCG/2338/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/108/2010, a través del cual solicita a la Dirección Ejecutiva a mi cargo la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

a) Indique el concesionario y/o permisionario, así como el nombre, o bien, la razón o la denominación social de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, debiendo proporcionar también su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización.

En atención a su requerimiento me permito informarle que la Televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9 es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Dicho organismo fue creado por la 'Ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, y establece sus funciones. Decreto número 159 de la Quincuagésima quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 20 de noviembre de 1993.

El domicilio legal de este Organismo es la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Calzada Madero s/n Esquina Av. Tecnológico, Centro Cultural Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto al que se hace referencia, el artículo 12, fracción I del mismo, establece que serán atribuciones del Director General del Organismo, 'Administrar y representar legalmente a la 'CORTV'. Es por lo anterior que actualmente el Director de este organismo es el señor Lic. Salvador Musalen Santiago.

Adjunto a la presente encontrará copia simple del Decreto de Creación de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV)."

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó a esta autoridad electoral que la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, es un organismo público descentralizado, y que su domicilio está ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Calzada Madero s/n Esquina Av. Tecnológico, Centro Cultural Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la identificación de Televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9 y de su domicilio legal, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/5140/2010, copias simple del Decreto de Creación de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), mismo que establece las funciones y atribuciones de CORTV.

En este contexto, debe decirse que dicho elemento probatorio de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud, con el objeto de proveer lo conducente y contar con la información íntegra y precisa respecto de las transmisiones efectuadas por la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el periodo denunciado, a través del oficio SCG/2594/2010, de fecha trece de septiembre de año en curso, se solicitó de nueva cuenta al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“a) Realice la confrontación entre la información aportada por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9, en el estado de Oaxaca, y las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad, a efecto de determinar si su contenido coincide con la programación detectada por esta autoridad, durante el periodo comprendido del dos de mayo al treinta de junio del año en curso, b) Si detectó algún promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el referido instituto político, distinto a los pautados por esta autoridad electoral y c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, mediante oficio número DEPPP/STCRT/5717/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó una prórroga a efecto de poder verificar el contenido de las bitácoras de transmisión exhibidas por la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca.

De tal suerte que mediante oficio número DEPPP/STCRT/5538/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/2594/2010 dentro del expediente identificado como SCG/PE/CG/108/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

a). Realice la confrontación entre la información aportada por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9, en el estado de Oaxaca, y las constancias que integran los monitoreos practicados por esta autoridad, a efecto de determinar si su contenido coincide con la programación detectada por esta autoridad, durante el periodo comprendido del dos de mayo al treinta de junio del año en curso. b) Si detectó algún promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por el referido instituto político, distinto a los pautados por esta autoridad electoral. c) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

*Para dar respuesta a los incisos a) y c) de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva confrontó las bitácoras de transmisión aportadas por la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9, en el Estado de Oaxaca con los informes de monitoreo generados en el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) por el periodo comprendido entre el dos de mayo y el treinta de junio de 2010. La compulsa mencionada acompaña en disco compacto al presente oficio en el **anexo** identificado como **único**.*

De la confrontación se desprenden únicamente las siguientes inconsistencias respecto de lo informado por la permitataria:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

MEDIO	EMISORA	FECHA	PROMOCIONALES FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO (06:00 A 23:59)*	PROMOCIONALES QUE NO FUERON TRANSMITIDOS
TV	XHAOX-TV CANAL 9	02/05/2010	2	
TV	XHAOX-TV CANAL 9	04/05/2010		1
TV	XHAOX-TV CANAL 9	05/05/2010	2	
TV	XHAOX-TV CANAL 9	14/05/2010	3	
TV	XHAOX-TV CANAL 9	15/05/2010		2
TV	XHAOX-TV CANAL 9	17/05/2010		2
TV	XHAOX-TV CANAL 9	22/05/2010	3	
TV	XHAOX-TV CANAL 9	02/06/2010		3
TV	XHAOX-TV CANAL 9	10/06/2010		1
TV	XHAOX-TV CANAL 9	26/06/2010	3	
TOTAL			13	9

‘La exactitud del reloj con la que opera el Sistema de Verificación y Monitoreo califica una transmisión como ‘fuera de horario’ por desfases de hasta por 1 segundo; adicionalmente, el reloj del SIVeM no está sincronizado con los de las emisoras de radio y televisión. Estas calificaciones no implican omisión en el número de spots que deben difundirse conforme a las pautas notificadas por esta autoridad. Por estas razones, la emisora no fue requerida por la transmisión ‘fuera de horario’ de los promocionales citados.

*Referente al inciso **b)**, le informo que como resultado del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva, a fin de detectar la transmisión de algún promocional adicional a los pautados por este Instituto de cualquier partido político y/o candidato a la gubernatura en el estado de Oaxaca durante el periodo de mérito, fueron detectados seis promocionales clasificados como excedentes, mismos que a continuación se detallan:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

N o.	MATERI AL	VERSIÓN	ACT OR	MEDI O	EMISOR A	FECHA INICIO	HOR A INICIO	DURACI ÓN ESPERA DA	ESTAT US PAUTA
1	RV00776 -10	MANOS- PAN	PAN	TV	XHAOX- TV CANAL 9	20/05/2 010	21:5 8:17	30 seg	EXCED ENTE
2	RV00688 -10	COMPRO MISO POR OAXACA	PVE M	TV	XHAOX- TV CANAL 9	22/05/2 010	14:2 5:21	30 seg	EXCED ENTE
3	RV00634 -10	CONCIEN CIA VOTO	PNA	TV	XHAOX- TV CANAL 9	29/05/2 010	13:4 8:26	30 seg	EXCED ENTE
4	RV00778 -10	GABINO CUÉ MANOS	PRD	TV	XHAOX- TV CANAL 9	29/05/2 010	13:4 8:56	30 seg	EXCED ENTE
5	RV00702 -10	QUE SE ELIGE	IEE	TV	XHAOX- TV CANAL 9	31/05/2 010	07:4 2:00	30 seg	EXCED ENTE
6	RV01427 -10	A VOTAR	IEE	TV	XHAOX- TV CANAL 9	23/06/2 010	08:1 9:29	30 seg	EXCED ENTE

Es importante señalar que la calificación de 'excedente' hecha por Sistema de Verificación y Monitoreo a los promocionales, se puede deber en la mayoría de los casos a errores propios de la actividad desempeñada por el continuista, ya que por la similitud en los folios o en su contenido, este puede confundirlos, e insertar en la programación materiales adicionales a los pautados. Considerando lo anterior y que no represento una cantidad significativa de promocionales calificados como 'excedente' durante dos meses, ni un tratamiento inequitativo que perjudicara o beneficiara a algún partido político, no se le formuló un requerimiento de información a la permisionaria en comento.

Adicionalmente, le informo que el SIVeM detecta la transmisión de cualquier material al que se le haya generado una huella acústica, independientemente de que se haya pautado por el IFE; en estos casos, basta con la precisión de la emisora y el día en que fue transmitido el contenido presuntamente ilegal, para que el personal monitorista localice el material y le genere una huella acústica para que el SIVeM detecte su transmisión en las emisoras que se requiera.

Ahora bien, cuando los requerimientos se refieren a materiales que han sido transmitidos con anterioridad a la generación de la huella acústica, es necesaria la reproducción en tiempo real de las grabaciones para que el sistema —esta vez con los insumos cargados— detecte la transmisión y registre los impactos.

Lo anterior se debe a que cualquier sistema de detección de contenidos en señales de radio y televisión, sólo registra los impactos de aquellos materiales cuya secuencia de audio o similar tiene previamente cargada.”

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó a esta autoridad electoral que confrontadas las bitácoras de transmisión aportadas por la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), con el informe del monitoreo generado por el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se desprendieron inconsistencias en las transmisiones por **desfases de hasta un segundo, lo que no implica la omisión en el número de spots que deben difundirse conforme a la pauta ordenada por esta autoridad**, de igual forma fueron detectados **seis promocionales clasificados como excedentes**, manifestando el Director ejecutivo de mérito que ello se pudo deber a **errores propios del continuista** ya que por similitud en los folios o en su contenido, se confunden y **que al considerar que los mismos no fueron en una cantidad significativa, ni existió un tratamiento inequitativo que perjudicara o beneficiara a un partido político, no se formuló requerimiento alguno.**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta las transmisiones de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/5538/2010, **un disco compacto** recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene los testigos de grabación de la confrontación realizada al material presentado por la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, durante el periodo del dos de mayo al treinta de junio de dos mil diez.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Continuando con esta línea de investigación, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran tener por acreditada las manifestaciones del quejoso, se requirió al representante legal de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, así como al Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca y al C. Raúl Castellanos Hernández, otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, a efecto de conocer la veracidad de los hechos denunciados.

INFORME RENDIDO POR EL LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA

En esta tesitura, a través del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Señalo como domicilio para oír todo tipo de acuerdos y notificaciones, la calle Shakespeare No. 68, Colonia Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F., autorizando para recibirlas e imponerse de los autos, conjunta o separadamente a los CC. LIC. RICARDO RUIZ ZARAGOZA, en su carácter Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, CAMILO FELIPE HERNÁNDEZ REYES, ANTELMO CORALES VÁSQUEZ, NAHUN AUDIEL RAMÍREZ JUÁREZ, JESÚS SÁNCHEZ APARICIO, MÁXIMO MARGARITO CRUZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SÁNCHEZ, ZULLY FLORES RAMÍREZ, SAMANTHA RAMOS ORTEGA y RAFAEL JORGE LÓPEZ AQUINO.

Dentro del plazo concedido por Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2010, que me fue notificado el día 3 de septiembre actual, dictado en el Expediente indicado, por este conducto vengo a proporcionar la información requerida como sigue:

‘a).- Si durante el presente año, implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político’.

No.

'b).- Si dicho mecanismo consistió en contratar, solicitar u ordenar a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca.'

No.

c).- 'En su caso aporte las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en la en sus respuestas.'

Carezco de elementos o de constancias, toda vez que mis respuestas son negativas.

Por lo expuesto, A Usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma al requerimiento ordenado."

Como se observa, el Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, informó a esta autoridad electoral que no difundió, ordenó o solicitó a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) la difusión de propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político, en el pasado proceso electoral del estado de Oaxaca

Medio probatorio que constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, al haber sido emitida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

INFORME RENDIDO POR EL LIC. SALVADOR MUSALEM SANTIAGO, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE LA TELEVISORA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN (CORTV) CANAL 9, EN EL ESTADO DE OAXACA

Asimismo, el Lic. Salvador Musalem Santiago, Director General de CORTV, negó categóricamente que durante el periodo del dos de mayo al treinta de junio del año en curso hubiera recibido alguna instrucción por parte del Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora gobernador del estado de Oaxaca, a efecto de que difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y/o a Eviel Pérez Magaña, además de que nadie contrató, solicitó u ordenó la difusión de algún promocional alusivo al instituto político y candidato antes citados, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

“En atención a su oficio número SCG/2339/2010, deducido del expediente al rubro anotado, me permito dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante Acuerdo de fecha dos de agosto del ario dos mil diez en los siguientes términos:

a).- NIEGO CATEGÓRICAMENTE que durante el periodo del dos de mayo al treinta de junio del ario dos mil diez, recibiera alguna instrucción por parte del Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca, a efecto de que difundiera propaganda alusiva a algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político, particularmente al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

b).- NIEGO CATEGÓRICAMENTE que persona alguna haya contratado, solicitado u ordenado la difusión de algún promocional alusivo al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca.

Anexo a la presente bitácora de transmisiones correspondientes al periodo del dos de mayo en medio electrónico consistente en CD.

Es oportuno mencionar que mi representada se ha conducido con objetividad imparcialidad y equidad en el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, observando únicamente el pautado de spots que el IFE remitió.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio se limita a tener por negados los hechos denunciados, prueba que deberá ser valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

De igual forma, el Lic. Salvador Musalem Santiago, Director General de CORTV, anexó un **disco compacto** que contiene la bitácora de transmisiones correspondientes al periodo del dos de mayo al treinta de junio de dos mil diez, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por ciertas las transmisiones de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca.

En este contexto, debe decirse que la bitácora de transmisiones de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA C. OLGA CARRANCO GONZÁLEZ

Ahora bien, con el objeto de obtener datos sobre la participación y difusión de las entrevistas en las que se da cuenta de la presunta desviación de recursos públicos por parte del Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador del estado de Oaxaca, se requirió a los CC. Olga Carranco González y Raúl Castellanos Hernández, dando la primera de ellas, respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“En respuesta a su oficio de referencia, que me fue notificado el día 4 del mes en curso, por el cual me requiere: ‘a) Precise si cuenta con el material auditivo difundido en MVS Noticias durante el noticiero de Carmen Aristegui el día 21 de junio del año en curso, y en su caso aporte los medios de prueba necesarios que acrediten la razón de su dicho (mismo que para su mayor identificación se acompañe en medio magnético) y b) Si reconoce su participación en la difusión del material auditivo señalado en el inciso anterior;’

Al respecto, me permito informar a Usted lo siguiente:

- a) *El material auditivo al que hace mención su oficio, se encuentra disponible en la siguiente dirección web: <http://www.noticiasmvs.com/resultadoBusqueda.php?keyword=llamadas%20enrarecen>, sin que la suscrita disponga del mismo de manera directa; y*
- b) *No reconozco participación alguna en la decisión de difundir el citado material; mi cargo y tarea dentro del noticiero de Carmen Aristegui en MVS Noticias es el de Coordinadora de Invitados.*

Me permito solicitar a Usted que para futuras diligencias o requerimientos sobre este caso, se dirija al representante legal de la empresa.”

Como se observa, la C. Olga Carranco González, informó a esta autoridad electoral federal que el material auditivo se encuentra disponible bajo la siguiente dirección

<http://www.noticias.mvs.com/resultadosBusqueda.php?keyword=llamadas%20enrarecen>, sin que ella disponga de manera directa del mismo, que no reconoce participación en la difusión del material denunciado.

No obstante lo anterior, manifestó que esta autoridad electoral estaba en aptitud de consultar la página de Internet antes mencionada, a fin de verificar el contenido de las llamadas telefónicas difundidas dentro del noticiero de Carmen Aristegui en MVS Radio.

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que C. Olga Carranco González reconoce la existencia del material objeto de estudio y que da cuenta de la presunta desviación de recursos públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el 28 de junio del año en curso, y por ende sólo constituyen indicios.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En atención a la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, la autoridad de conocimiento hizo constar la imposibilidad de notificar al C. Raúl Castellanos Hernández, haciendo constar su contenido a través de un acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, la cual refiere lo siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, CAPITAL DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN OAXACA, SITA EN LA CALLE DE NEPTUNO NUMERO CIENTO SIETE, COLONIA ESTRELLA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----
LIC. FLORENCIO MESINAS TORRES ASESOR JURÍDICO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA. LIC. ARTURO BLANCO FUENTES ASISTENTE LOCAL DE LA VOCALÍA EJECUTIVA PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, ORDENADA POR LA MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA, DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO NUMERO DJ/2417/2010, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2010, RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/CG/108/2010 RADICADO ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS NOS TRASLADAMOS A LA POBLACIÓN DE EJECUTLA DE CRESPO, OAXACA, SIENDO EL CASO QUE ARRIBAMOS A DICHO LUGAR A LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DONDE PROCEDIMOS A RECORRER TODA LA CALLE DE GALEANA, BUSCANDO EL NUMERO SEIS, SIN TENER ÉXITO ALGUNO, YA QUE EN LA NUMERACIÓN DE DICHA CALLE NO EXISTE EL NUMERO SEIS, POR LO QUE ENTREVISTAMOS A LA DUEÑA DE LA MISCELÁNEA 'ALEX', QUIEN NO QUISO PROPORCIONAR SU NOMBRE, PERO NOS INDICO QUE EN LA CALLE DE GALEANA NO EXISTE EL NUMERO SEIS, Y ADEMÁS PORQUE ES ORIUNDA Y VECINA DE LA POBLACIÓN CON DOMICILIO EN LA CALLE DE GALEANA, LE CONSTA QUE EN DICHA CALLE NO VIVE EL C. RAUL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, YA QUE GENERALMENTE LOS VECINOS SE CONOCEN ENTRE SI.----- ENSEGUIDA NOS CONSTITUIMOS EN OTRA TIENDA DENOMINADA 'SUPER RAMÍREZ', DONDE NOS ATENDIÓ UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN NO QUISO DAR SU NOMBRE, PERO NOS EXPRESO DE IGUAL FORMA QUE EN LA CALLE DE GALEANA NO HAY NUMERO SEIS, Y QUE TAMBIÉN LO (SIC) CONSTA QUE EN DICHA CALLE NO HABITA EL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, YA QUE SI ASÍ FUERA, LO SUPIERAN LOS VECINOS.----- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES, Y FIRMADO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON."

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin embargo su contenido se constriñe a hacer constar la imposibilidad de notificar al C. Raúl Castellanos Hernández, medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente hasta el 28 de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

En esta tesitura, a efecto de conocer el domicilio del otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, se requirió a diversas instituciones informaran a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existía algún dato que permita la localización y ubicación del C. Raúl Castellanos Hernández.

En tales circunstancias, con la finalidad de localizar al C. Raúl Castellanos Hernández, la autoridad de conocimiento a través de los oficios números SCG/3045/2010, SCG/3039/2010, SCG/3040/2010, SCG/3041/2010, SCG/3042/2010 y SCG/3043/2010, requirió al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Procuraduría General de la República; a la Comisión Federal de Electricidad, a la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V., y al Consejero Jurídico del estado de Oaxaca, a efecto de que se sirvieran informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización del ciudadano de mérito, y en su caso remitieran a esta autoridad la información que permita la posible localización y ubicación de dicha persona.

En respuesta al requerimiento antes referido, los CC. Salvador Juárez Galicia; Gerardo Zamora Orozco, Héctor Salas Soto y Víctor Hugo Alego Torres, Coordinador de Asesores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, Director General de Análisis Táctico de la Agencia Federal de Investigación y Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, respectivamente, mediante oficios números DJ/CA/460/2010, AG/GAC/5829/10, AFI/DGAT/5469/2010 y CJGO/172/2011, proporcionaron a esta autoridad el domicilio que tenían registrado del C. Raúl Castellanos Hernández.

En esta tesitura, una vez que fue posible desprender el domicilio del ciudadano en cuestión, a través del oficio número SCG/056/2011 se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, a efecto de que entrevistara al C. Raúl Castellanos Hernández, y le requiriera la siguiente información: **a)** Si durante el año de dos mil diez implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político; **b)** En caso afirmativo al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona y/o personas que participaron u ordenaron la implementación de dicho acto o mecanismo; **c)** Precise los términos y circunstancias en que consistió el acto o mecanismo tendente a

difundir propaganda en los términos anteriormente precisados, y las razones que motivaron su realización; **d)** Si dicho mecanismo consistió en contratar, solicitar u ordenar a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), Canal 9, en el estado de Oaxaca, difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al gobierno del estado de Oaxaca, y **e)** En su caso aportara las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ

En respuesta al requerimiento antes referido, el C. Raúl Castellanos Hernández, a través del escrito de fecha diecinueve de enero del año en curso, manifestó lo siguiente:

“Por medio de la presente y en atención a su oficio SCG/056/2011 recibido por el que suscribe mediante cédula de notificación de fecha 18 de enero del presente año, en la que solicita que en apoyo a esa autoridad electoral federal y en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo de fecha 10 de enero de 2001 (sic) dictado por el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/CG/108/2010 proporcione la información que se detalla en el punto segundo correspondiente a dicho Acuerdo, me permito manifestar lo siguiente:

Respecto del punto a) No implementé ningún acto o mecanismo.

Respecto del punto b) No aplica en virtud de la negativa del punto a).

Respecto del punto c) No aplica en virtud en los puntos anteriores.

Respecto del punto d) No aplica en virtud en los puntos anteriores.

Respecto del punto e) Me permito anexar para conocimiento de esa autoridad copia de la renuncia de fecha 21 de marzo de 2010, debidamente sellada con acuse de recibo, que presentó el promovente a su cargo de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, ante usted solicito se tenga por atendido el requerimiento formulado en el Acuerdo señalado en el primer párrafo de este escrito, en los términos que se mencionan.”

De la transcripción anterior, se desprende que el C. Raúl Castellanos Hernández, señaló que durante el año de dos mil diez, no implementó algún acto o mecanismo tendente a difundir propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de

elección popular y/o partido político, al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simple indicio**, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a dar cuenta de las manifestaciones vertidas por el C. Raúl Castellanos Hernández, documento que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

PRUEBA APORTADA POR EL C. RAÚL CASTELLANOS HERNÁNDEZ

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia del acuse de recibo de fecha de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, signado por el Lic. Raúl Gonzalo Castellanos Hernández, por medio el cual presenta su renuncia al cargo de Coordinador General de Comunicación Social des estado de Oaxaca.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de su contenido mismo que será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente hasta el 28 de junio del año en curso.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones al emplazamiento y a los requerimientos que fueron formulados en el presente procedimiento; así como, a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.-** Que de las grabaciones y notas periodísticas aportadas por el impetrante no es posible desprender que Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9 en el estado de Oaxaca, hubiese difundido propaganda a favor de algún candidato o instituto político fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral y por lo tanto se acreditara el presunta contratación y o adquisición de propaganda electoral atribuible al CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora gobernador del estado de Oaxaca, a favor del Partido Revolucionario Institucional o de su otrora candidato a gobernador del estado de Oaxca, el C. Eviel Pérez Magaña.
- 2.-** Que los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, y Raúl Castellanos Hernández, otrora gobernador del estado de Oaxaca, así como otrora Coordinador General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa manifestaron que no difundieron, ordenaron o solicitaron a la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9 en el estado de Oaxaca, la difusión de propaganda en beneficio de algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político.
- 3.-** Que el Director de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9 en el estado de Oaxaca, negó haber recibido alguna instrucción por parte del Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora gobernador del estado de Oaxaca, para que difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y/o al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a gobernador de la referida entidad.
- 4.-** Que de la confrontación realizada por la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a las bitácoras de transmisiones aportadas por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9 en el estado de Oaxaca, únicamente se desprendieron inconsistencias en las transmisiones por desfases de hasta un segundo, lo que no implica la omisión en el número de spots que deben difundirse conforme a la pauta ordenada por esta autoridad; de igual forma fueron detectados seis promocionales clasificados como excedentes, los cuales se pudieron deber a errores propios del continuista ya que por similitud en los folios o en su contenido, se confunden y al considerar que los mismos no fueron en una cantidad significativa, ni un tratamiento inequitativo que perjudicara o beneficiara a un partido político, no se formuló requerimiento alguno.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que no existe medio probatorio que acredite que Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9 en el estado de Oaxaca, hubiese difundido propaganda a favor de algún candidato o instituto político fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral y por lo tanto se acreditara el presunto desvío de recursos públicos atribuible a los servidores públicos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

SÉPTIMO. Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL**

ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas

electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende, en lo que interesa, que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

(CORTV), concesionaria del canal 9, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

En este sentido, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en dichos preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho que tienen los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos de precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas, respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso I) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la Resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

En este sentido, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(…)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditado que de acuerdo a lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) canal 9, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que de la confrontación de las bitácoras de transmisiones aportadas por la televisora citada, con el monitoreo generado por el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM), se obtuvieron únicamente inconsistencias en la transmisión de algunos promocionales de la pauta que les fue notificada, inconsistencias calificadas como fuera de horario, por desfases de un segundo, mismas que no implican omisión en la transmisión de los spots pautados por esta autoridad, y por tales razones dicha emisora no fue requerida.

De igual forma, el acervo probatorio muestra que del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de detectar la transmisión de algún promocional adicional a los pautados por este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

instituto de cualquier partido político y/o candidato a la gubernatura del estado de Oaxaca, se detectaron seis promocionales adicionales y que dichas inconsistencias se deben en la mayoría de los casos a errores propios de la actividad del continuista, que por la similitud de los folios o su contenido, puede confundirlos e insertar en la programación materiales adicionales no pautados, señalando que no representó una cantidad significativa de promocionales calificados como excedentes en un periodo de dos meses, ni un tratamiento inequitativo que perjudicara o beneficiara a algún partido político, máxime que los mencionados excedentes consistieron en lo siguiente:

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	ESTATUS PAUTA
1	RV00776-10	MANOS-PAN	PAN	TV	XHAOX-TV CANAL 9	20/05/2010	21:58:17	30 seg	EXCEDENTE
2	RV00688-10	COMPROMISO POR OAXACA	PVEM	TV	XHAOX-TV CANAL 9	22/05/2010	14:25:21	30 seg	EXCEDENTE
3	RV00634-10	CONCIENCIA VOTO	PNA	TV	XHAOX-TV CANAL 9	29/05/2010	13:48:26	30 seg	EXCEDENTE
4	RV00778-10	GABINO CUÉ MANOS	PRD	TV	XHAOX-TV CANAL 9	29/05/2010	13:48:56	30 seg	EXCEDENTE
5	RV00702-10	QUE SE ELIGE	IEE	TV	XHAOX-TV CANAL 9	31/05/2010	07:42:00	30 seg	EXCEDENTE
6	RV01427-10	A VOTAR	IEE	TV	XHAOX-TV CANAL 9	23/06/2010	08:19:29	30 seg	EXCEDENTE

En mérito de lo anterior, se observa que los mencionados excedentes en la difusión de promocionales pautados, tampoco dieron origen a la implementación de alguna acción por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de que, como ha quedado expuesto no es posible obtener alguna tendencia en la transmisión de promocionales que hubiera causado un riesgo de alteración al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Bajo ese contexto, esta autoridad en uso de sus atribuciones y tomando en consideración que los hechos denunciados, de acreditarse, podrían transgredir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral

denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), concesionaria del canal 9, determinó efectuar diversas diligencias de investigación con el fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer la veracidad de los hechos denunciados; sin embargo, de las mismas no fue posible obtener indicios de fuerza convictiva suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

En ese orden de ideas y con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, válidamente se puede concluir que no existen indicios que acrediten la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral federal por parte de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, relacionados con alguna posible alteración en las condiciones de equidad en que deben difundirse los promocionales de los partidos políticos, ni la presunta adquisición o contratación de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la referida coalición.

Esto es así, porque como se ha insistido a lo largo de la presente Resolución las probanzas sobre las cuales descansa la pretensión del actor dada su naturaleza técnica únicamente constituyen un indicio respecto de los hechos que refieren y lo cierto es que en autos no obra algún otro elemento de prueba que administrado genere plena convicción en esta autoridad administrativa respecto de la veracidad del contenido de las grabaciones telefónicas aportadas por el denunciante, y en las cuales basa su queja.

En esta tesitura, cabe recordar que aun cuando este Instituto desplegó su facultad de investigación con el fin de allegarse de elementos que le permitan esclarecer los hechos que se denuncian, lo cierto es que de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se pudo desprender ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera acreditar la trasmisión de propaganda electoral, distinta a la ordenada por esta autoridad a través de la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca y que esto hubiese constituido una inequidad en la contienda electoral en el pasado proceso electoral local celebrado en el estado de Oaxaca.

Consecuentemente, esta autoridad considera que de efectuarse mayores diligencias relacionadas con los hechos que se denunciaron, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, ello podría considerarse como la práctica de una pesquisa, la cual, de

conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, tal y como lo confirma la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional ya citado, y que se transcribe a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”*

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino

salvaguardando las formalidades deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Al respecto, la idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los criterios antes mencionados encuentran apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, las cuales administradas con los demás elementos que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar la Resolución que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Cabe recordar, en esta línea argumentativa, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la práctica de esas actuaciones debe privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, tal y como se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial, con bajo la clave S3ELJ 63/2002, a saber:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”*

Bajo estas premisas, este órgano resolutor estima que las pruebas aportadas por el impetrante son insuficientes para tener por acreditadas las violaciones que según su dicho se desprenden de ellas, toda vez que no se proporcionaron mayores elementos que administrados con éstas llevaran a determinar la veracidad de los actos denunciados, máxime que de la investigación implementada por esta autoridad electoral, no fue posible desprender algún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera acreditar la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por esta autoridad, a través de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca.

Con base en todo lo expuesto, se considera que debe declararse **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C**), atribuible a la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, pues como quedó evidenciado en la presente determinación, en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que existió la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto y que hubiese influido en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

NOVENO. Que corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D**) respecto de la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", derivada de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la referida coalición, transmitida en el canal 9, concesionado a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, como se ha expuesto en los considerandos precedentes, a juicio del Partido Acción Nacional a través de la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), se difundió propaganda electoral

fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la extinta Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

No obstante, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que no existe algún elemento que permita sostener y acreditar la difusión de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, a través de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), canal 9 en el estado de Oaxaca, materia de inconformidad, dado que del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, únicamente se desprendieron inconsistencias en las transmisiones por **desfases de hasta un segundo, lo que no implica la omisión en el número de spots que deben difundirse conforme a la pauta ordenada por esta autoridad;** de igual forma fueron detectados **seis promocionales clasificados como excedentes**, manifestando el Director ejecutivo de mérito que ello se pudo deber a **errores propios del continuista** ya que por similitud en los folios o en su contenido se confunden, y **que al considerar que los mismos no fueron en una cantidad significativa, ni existió un tratamiento inequitativo que perjudicara o beneficiara a un partido político, no se formuló requerimiento alguno**, por lo que dicha conducta no encuadra en las hipótesis normativas destinadas a utilizar recursos públicos con el objeto de afectar la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

De igual forma, resulta atinente precisar que el Lic. Salvador Musalem Santiago, Director General de (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, manifestó a este Instituto que durante el periodo del dos de mayo al treinta de junio del año en curso, no recibió instrucción alguna a efecto de que difundiera propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y/o Eviel Pérez Magaña, que nadie contrató, solicitó u ordenó la difusión de algún promocional alusivo al instituto político y candidato antes citados, situación que acreditó con la bitácora de transmisiones correspondientes al periodo del dos de mayo al treinta de junio de dos mil diez, debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por ciertas las transmisiones de la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, de la cual se desprende que no existió contratación o adquisición de propaganda electoral

distinta a la ordenada por este Instituto en dicho medio de comunicación para beneficiar a algún candidato a cargo de elección popular y/o partido político.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que las constancias que obran en autos, así como de las obtenidas por esta autoridad en uso de su facultad investigadora, no se cuenta con elementos que generen en esta autoridad la certeza de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", hubiesen contratado y/o adquirido propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral, a través de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, y que esto hubiese generado una inequidad en el pasado proceso electoral celebrado en el estado de Oaxaca, máxime si se toma en cuenta, como se evidenció en líneas que anteceden, que las pruebas aportadas son de naturaleza técnica, es decir, dados los adelantos tecnológicos su manipulación es sencilla y que no existe ningún otro medio de prueba que acredite los hechos denunciados por el partido quejoso.

De igual forma, ha quedado demostrado que no existe ningún elemento que permitiera acreditar la existencia de un contrato o contraprestación a cambio de la difusión de propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional y/o Eviel Pérez Magaña, a través de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, por lo tanto, no es posible arribar a la conclusión de que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", hayan adquirido propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", no transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en virtud de que no contrataron propaganda electoral, por lo que se declara **infundado** el motivo de inconformidad de mérito.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D**).

DÉCIMO.- Que corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E**) respecto de la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de propaganda electoral fuera de los espacios ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva a su persona, transmitida en el canal 9, concesionado a la Televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, como se ha expuesto en los considerandos precedentes no existen indicios que acrediten de forma fehaciente la contratación y/o adquisición de propaganda electoral difundida a través de la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, fuera de la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se consideró que si bien es cierto que de la confrontación de las bitácoras de transmisiones aportadas por la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, con el monitoreo generado por el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprenden inconsistencias en la transmisión como fuera de horario, por desfases de un segundo, las mismas no implican una omisión en la transmisión de los spots pautados por esta autoridad, ya que de igual forma se detectaron inconsistencias de seis promocionales adicionales y que las mismas se debió en la mayoría de los casos a errores propios de la actividad del continuista, que por la similitud de los folios o su contenido, puede confundirlos e insertar en la programación materiales adicionales no pautados, y como lo sostuvo el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,

dicha situación no representó una cantidad significativa de promocionales calificados como excedentes en un periodo de dos meses, ni un tratamiento inequitativo que perjudicara o beneficiara a algún partido político, como se observa en la tabla que obra en la foja 51 de la presente Resolución.

En efecto, se estimó que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se pudo desprender ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permitiera acreditar la trasmisión de propaganda electoral, distinta a la ordenada por esta autoridad a través de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca y que esto hubiese constituido una inequidad en la contienda electoral celebrada en el estado de Oaxaca.

De igual forma, ha quedado demostrado que no hay ningún elemento que permitiera acreditar la existencia de un contrato o contraprestación a cambio de la difusión de propaganda electoral distinta a la pautaada por esta autoridad a través de la persona moral denominada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, por lo tanto, no es posible arribar a la conclusión de que el C. Eviel Pérez Magaña haya adquirido propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en dicha televisora.

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, no transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no contrató y/o adquirió propaganda electoral, por lo que se declara **infundado** el motivo de inconformidad de mérito.

UNDECIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra de la televisora Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) Canal 9, en el estado de Oaxaca, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición "Por la Transformación de Oaxaca", en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador promovido por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Eviel Pérez Magaña, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Remítase al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en la cuestión previa del considerando **SEXTO** del presente fallo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/108/2010**

SEXO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**